



SUPERSOCIEDADES - BOGOTÁ
SOCIEDADES : 900.091.410 AL Radicación: 2008-01-219720
Expediente : 59979 AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO
Sociedad : D.M.C. GRUPO HOLDING S.A.
Dep. Remite : 341-GRAN EMPRESA
Trámite : 39004-ÓRDENES Y VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Folios : 47 Anexos : NO SALIDA
Fecha : 2008/10/16 Hora : 15:03:22
Tipo Doc. : RESOLUCION Número : 341-004255

RESOLUCIÓN

La cual imparte órdenes a los Administradores y al Revisor Fiscal de una sociedad

EL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES
En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que esta Superintendencia mediante Oficio número 300-000111 del 2 de abril de 2008, ordenó la práctica de una Toma de Información a la sociedad denominada **DMG GRUPO HOLDING S.A.**, diligencia llevada a cabo del 9 de abril al 6 de mayo de 2008 en la Transversal 25 No. 57-12 Oficina 301 de la ciudad de Bogotá, D.C.

SEGUNDO.- Que como resultado de la diligencia se profirió la Resolución 351-002416 del 11 de julio de 2008, la cual se corrió en traslado por el término de veinte (20) días hábiles a las siguientes personas: **CRISTINA ISABEL LARA VEGA**, representante legal de la sociedad por las irregularidades consignadas en los puntos 4.1 y 4.3 al 4.11; **JOANNE IVETTE LEÓN BERMÚDEZ**, miembro principal de Junta Directiva de la sociedad, por las irregularidades consignadas en los puntos 4.3, 4.4 y 4.5; **CLAUDIA JAZMIN LEON BERMUDEZ**, miembro principal de Junta Directiva de la sociedad, por las irregularidades consignadas en los puntos 4.3, 4.4 y 4.5; **DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMAN**, miembro principal de Junta Directiva de la sociedad, por las irregularidades consignadas en los puntos 4.3, 4.4 y 4.5; **DIDIER JAVIER VARGAS ROZO**, ex revisor fiscal de la sociedad, por las irregularidades consignadas en los puntos 4.4, 4.5, 4.8, 4.10 al 4.12 y **RAMIRO CRUZ CABEZA**, revisor fiscal de la sociedad, por las irregularidades consignadas en los puntos 4.2, 4.3, 4.4, 4.6, 4.9, 4.11 y 4.12; a la firma **L & A ASOCIADOS LTDA.**, contador de la sociedad por las irregularidades consignadas en los puntos 4.6, 4.7 y 4.8 del considerando cuarto de la citada providencia, para que en un término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, presentaran los descargos que consideraran oportunos, acompañados de las pruebas que estimaran pertinentes.

TERCERO.- Que la Resolución 351-002416 del 11 de julio de 2008, fue notificada personalmente a la representante legal de la compañía señora **CRISTINA ISABEL LARA VEGA** el 11 de julio de 2008; al ex revisor fiscal señor **DIDIER JAVIER VARGAS ROZO** el 21 de julio de 2008; a los señores **JOANNE IVETTE LEÓN BERMÚDEZ**, **CLAUDIA JAZMIN LEON BERMUDEZ**, **DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMAN**, **RAMIRO CRUZ CABEZA**, y a la firma **L & A ASOCIADOS LTDA**, mediante edicto fijado el 22 de julio de 2008 y desfijado el 4 de agosto del mismo año.

CUARTO.- Que mediante escrito radicado el 27 de agosto de 2008 con el número 2008-01-181206, el señor **DIDIER JAVIER VARGAS ROZO**, ex revisor fiscal de la compañía, presentó los descargos que consideró oportunos, los cuales se tienen en cuenta para proferir la presente providencia.

Las demás personas a quienes se les corrió en traslado la Resolución 351-



2/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

002416 citada anteriormente, guardaron silencio durante el término concedido para presentar sus descargos.

Este Despacho tuvo conocimiento que dentro de la actuación de sometimiento a control fue allegado el escrito radicado el 9 de septiembre con el número 2008-01-193486, en el cual el interesado pretende controvertir la circunstancias de orden crítico que dieron lugar al sometimiento a control de la sociedad, documento que será evaluado en oportunidad posterior, cuando deba decidirse respecto de la continuidad de la imposición del control establecido, sin embargo, se tendrá en cuenta al proferir esta providencia, por cuanto se relaciona con los cargos que aquí se evalúan.

QUINTO.- Que de acuerdo con las observaciones contenidas en la resolución de cargos y las explicaciones rendidas por el ex revisor fiscal, se efectúa el siguiente análisis:

1. Se dijo en el cargo 4.1 que *la representante legal no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, por cuanto, no obstante la comisión visitadora haberle efectuado desde el 22 de abril de 2008, por escrito, un requerimiento de información indispensable para proseguir la diligencia, el cual debía ser respondido a más tardar el 24 de abril del año en curso, hasta la fecha del presente acto administrativo, no ha sido atendido, obstaculizando de esta forma, el desarrollo de la diligencia, pese a que mediante escrito del 29 de abril, los citados señores solicitaron a las funcionarias comisionadas una prórroga de dos (2) semanas para la entrega formal de todos los soportes jurídicos y contables relacionados en el requerimiento, concedida por la comisión hasta el 8 de mayo del año en curso, según consta en el acta de cierre de diligencia suscrita el 6 de mayo de 2008, requerimiento en el que se solicitaba la siguiente información, (...)*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 establece para los administradores el deber de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

El artículo 35 de los estatutos sociales señala las funciones del representante legal estableciéndole entre otras, la de dirigir y administrar los negocios sociales; tomar las medidas y celebrar todos los actos y contratos necesarios o convenientes para el cumplimiento desarrollo del objeto social; mantener a la junta directiva informada de manera permanente y detallada de la marcha de los negocios sociales, lo cual también debe hacer con la asamblea General de Accionistas.

La información requerida por los funcionarios visitadores era la siguiente:

1. *Cuáles unidades de negocio tiene actualmente DMG Grupo Holding S.A., cómo se denominan y en dónde se encuentran ubicadas.*



3/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

2. Qué establecimientos de comercio y/o personas jurídicas a nivel nacional reciben la tarjeta sistema prepago DMG como medio de pago por la compra de productos y/o servicios, y si existen convenios suscritos con los mismos.
- 3.Cuál es la actividad comercial que desarrolla en la actualidad DMG Grupo Holding S.A.
4. Si la Sociedad cuenta con sucursales o agencias en el exterior. En caso afirmativo, indicar el domicilio y razón social de los mismos.
5. Cuántas sedes, oficinas o agencias tiene la Compañía actualmente en el país como puntos de venta de la tarjeta prepago DMG y en qué ciudades se encuentran ubicadas.

Además indicar el número de clientes que a la fecha tiene la Compañía.
- 6.Cuál es la vigencia de los contratos suscritos entre la Compañía y los clientes para la utilización de las tarjetas prepago DMG, y cuáles son las sumas mínima y máxima fijadas para la venta de la tarjeta prepago DMG.
- 7.Cuál es el procedimiento utilizado por la Sociedad para la devolución del dinero correspondiente al importe de la tarjeta prepago DMG cuando el cliente no ha adquirido producto o servicios en cualesquiera de los establecimientos una vez vencido el término pactado en el contrato suscrito entre las partes.
8. Qué documento entrega la Compañía al cliente como respaldo del dinero recibido en efectivo por la Sociedad.
9. Qué beneficio o contraprestación principal obtiene el cliente al adquirir una tarjeta prepago DMG, de qué depende obtenerlo, cómo es remunerado, quien puede hacerlo efectivo y a quién corresponde pagar dicho beneficio.
- 10.Cuál es el destino dado por la compañía a los recursos obtenidos de los clientes que entregan su dinero a cambio de la tarjeta prepago DMG.
11. En qué consiste la carga o recarga de la tarjeta inteligente, quién es el responsable de esta operación, en qué evento procede la recarga, cuántas veces y con qué periodicidad puede efectuarse la carga o recarga.
12. Qué función desempeña GLOBAL MARKETING en la operación de las tarjetas prepago DMG.
13. A quién corresponde o quién es el propietario de las unidades de negocio denominadas "DMG COMERCIALIZADORA VIRTUAL" y "DMG COMERCIALIZADORA REAL", cómo funcionan y cuál es su relación con DMG GRUPO HOLDING S.A. Así mismo indicarán la dirección en donde funciona la comercializadora real.
14. Si la sociedad tiene cuentas bancarias abiertas a su nombre para el manejo de



4/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

los recursos que recibe de los clientes. En caso contrario, sírvase indicar cuáles son las medidas adoptadas por la administración para el manejo del efectivo.

15. Quiénes han venido desempeñando los cargos de contador y revisor fiscal de la Compañía durante el año 2007 y lo corrido del 2008. Adjuntar contratos laborales.

16. A qué corresponde el saldo reflejado en el rubro Deudores que según balance general a 31 de diciembre de 2007 asciende a la suma de \$34.488.930.673 M/cte., y si existen contratos o convenios suscritos con los clientes que soporten dichas operaciones.

17. Si actualmente cursan procesos en contra de la Sociedad. En caso afirmativo indicar el tipo de proceso, ante quién se adelanta o tramita, la pretensión y estado del mismo; y si la Compañía tiene registrada provisión alguna.

18. Indicar el manejo contable del Contrato de Cuentas en Participación celebrado en el mes de noviembre de 2007 con la sociedad INVERSIONES SANCHEZ RIVERA Y CIA. S.A., indicando el grado de avance del mismo, siendo necesario adjuntar una fotocopia.

19. Si la Compañía ha celebrado desde su constitución hasta la fecha, operaciones con las siguientes sociedades y/o establecimientos de comercio: GRUPO DMG S.A., INVERSIONES SANCHEZ RIVERA Y CIA. S.A., CENCO TECNOLOGIA LIMITADA, GLOBAL MARKETING, DMG PUBLICIDAD Y MERCADEO COLOMBIA S.A., INMUNOVIDA BIOMEDICINA Y CIA. LTDA., INVERSIONES MURCIA LEON LTDA., PRODUCTOS NATURALES DMG LTDA., BODY CHANNEL S.A. CANAL DEL CUERPO y DMG FASHION LTDA. En caso afirmativo, sírvanse indicar la fecha, monto y tipo de operación de las mismas, su manejo contable, adjuntando al efecto los documentos soporte que las justifique.

Además, se reitera la presentación de los siguientes documentos:

1. Contrato suscrito con Grupo DMG S.A. para el uso de la marca a que se refiere la nota 4 - Intangibles a los estados financieros a 31 de diciembre de 2007, así como fotocopia del título de registro de la misma.
2. Certificados especiales históricos de nombramientos de representante legal, suplente, junta directiva y revisor fiscal.
3. Fotocopia contrato adquisición licencia nuevo software de contabilidad denominado Sistema Uno, indicando desde qué fecha se encuentra en ejecución.
4. Estados financieros (balance general, estado de resultados con sus notas) y demás documentos (informe de gestión del representante legal y junta directiva, dictamen del revisor fiscal y proyecto de distribución de utilidades) presentados al máximo órgano social correspondientes al período terminado a 31 de diciembre de 2006. Así mismo, informe de los administradores (Gerente y Junta Directiva) sobre las actividades desarrolladas en el año 2007.

Finalmente fué requerido el cumplimiento a lo previsto en el inciso 3º del artículo 56 del Decreto 2649 de 1993, en el sentido de poner la contabilidad al día, esto es



5/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

a febrero 29 de 2008, por cuanto si bien es cierto que en el sistema figuraban algunos movimientos a la citada fecha, también lo es que no se tenía un saldo actualizado por cada cliente sobre los anticipos registrados en la subcuenta código PUC 27059505 denominada ingresos recibidos por anticipado, por cuanto dicha subcuenta solo refleja el movimiento de los meses de enero y febrero de 2008, sin tomar el saldo que presenta cada cliente a 31 de diciembre de 2007, según balance general.

Evidentemente en el requerimiento efectuado se solicitaba a la representante legal y al revisor fiscal **INFORMACIÓN** sobre aspectos básicos que deben ser del conocimiento de las personas que ocupen dichos cargos de administración y fiscalización en la compañía, y de la simple lectura a los puntos contenidos en la solicitud, es claro que para atender varios de ellos no se requería aportar "todos los soportes jurídicos y contables", como lo expresa la representante legal en respuesta dada el 28 de abril de 2008 al citado requerimiento (folio 155 Tomo 1 de papeles de trabajo).

En efecto de la lectura al requerimiento se establece que en los puntos 1 a 16 y 18 no se requería documentación alguna, simplemente información; y en los puntos 17 y 19 se podía haber suministrado la información y en el transcurso de la diligencia haber anexado la documentación necesaria para atender íntegramente lo requerido en cada uno de ellos.

Debe tenerse en cuenta que la información contenida en el documento a que se hace alusión fue requerida verbalmente desde el inicio de la diligencia (9 de abril de 2008) a la representante legal, quien valga resaltar solo hizo presencia en la sociedad el día 10 del mes y año citados, situación por la cual fue necesario requerir la misma por escrito a las personas idóneas y responsables, esto es a la representante legal y al revisor fiscal. Y si bien la representante legal delegó algunas personas para el suministro de la documentación e información requerida, la misma diligencia culminó sin que se hubiera dado respuesta alguna al requerimiento.

Es de anotar que la información solicitada permitiría un nivel de conocimiento del ente objeto de la diligencia administrativa, indispensable para la agilidad y eficacia del trabajo asignado a las funcionarias, el cual se vio obstaculizado por ausencia de respuesta.

El mismo artículo 23 de la Ley 222 de 1995 establece para los administradores el deber de obrar con la diligencia propia de un buen hombre de negocios, y el numeral 3 del artículo 207 del Código de Comercio señala que es función del revisor fiscal colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados.

Como se expuso en el requerimiento efectuado a través del escrito del 22 de abril de 2008, la renuencia de la representante legal y del revisor fiscal para el suministro de la información, parte de la cual se les había solicitado en escritos del 17 y 21 de abril de 2008 (folios 150 y 151 tomo 1 de papeles de trabajo), y



6/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

verbalmente desde el inicio de la diligencia, entorpeció el desarrollo de la misma. Y si bien la representante legal delegó en principio al asistente contable señor Jhon Sanabria y posteriormente al Doctor Francisco Sánchez para que atendiera las solicitudes efectuadas por los funcionarios visitantes, esta última delegación la efectuó el 18 de abril (folio 41 del tomo 1 de papeles de trabajo), es decir más de una semana después del inicio de la diligencia, (9 de abril de 2008).

Teniendo en cuenta que, como se indicó, a la fecha aún no ha sido atendido el requerimiento efectuado, se requerirá nuevamente a la representante legal y al revisor fiscal para que obren conforme a lo solicitado.

2. *En el punto 4.2 se observó que a pesar de los requerimientos verbales y al escrito efectuado al señor Ramiro Cruz Cabeza, a fin de que presentara los papeles de trabajo elaborados en desarrollo del trabajo de fiscalización, éstos no fueron presentados a la comisión visitadora durante el desarrollo de la diligencia (9 de abril al 6 de mayo de 2008), hecho del cual se dejó constancia en el acta de cierre de diligencia (Artículo 9° de la Ley 43 de 1990).*

Es de mencionar que el 4 de junio del año en curso con radicación 2008-01-103514, el revisor fiscal allegó a esta Entidad fotocopia de varios documentos que no reúnen los requisitos que deben contener los papeles de trabajo, conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas (Artículos 7° y 9° de la Ley 43 de 1990 y las técnicas de auditoría).

Tampoco fue atendido el requerimiento efectuado por la comisión visitadora desde el 22 de abril de 2008 (numeral 3° del artículo 207 del Código de Comercio).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consta en el punto 7 del acta de cierre de la diligencia de toma de información adelantada a la sociedad del asunto, (folio 38 del tomo 1 de papeles de trabajo), que el revisor fiscal no presentó a la comisión visitadora los papeles de trabajo que hubiere elaborado con ocasión de su labor por el año 2007 y lo transcurrido del 2008, a pesar de las solicitudes reiteradas a través del asistente contable señor John Sanabria, quien junto con otras personas suscribió el acta mencionada.

Así mismo a folio 177 del mismo tomo de papeles de trabajo, obra la comunicación del 2 de mayo de 2008, en la cual las funcionarias que adelantaron la diligencia administrativa reiteraron por escrito los requerimientos verbales efectuados al revisor fiscal para que les presentara sus papeles de trabajo.

En efecto, desde el 28 de abril de 2008 las funcionarias comisionadas para la diligencia requirieron al revisor fiscal la presentación de los papeles de trabajo elaborados en desarrollo de su labor de fiscalización en la sociedad, solicitud reiterada mediante escrito del 2 de mayo de 2008, y también transmitida vía celular al revisor fiscal por intermedio del auxiliar contable de la compañía señor



7/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

John Sanabria el mismo 2 de mayo (folio 177 tomo 1 de papeles de trabajo), peticiones que no fueron atendidas oportunamente, por cuanto solo hasta el 4 de junio de 2008 (téngase en cuenta que la diligencia culminó el 6 de mayo de 2008) con radicación número 2008-01-103514, remitió 955 folios sobre los cuales no dejó evidencia que hubiese elaborado los papeles de trabajo establecidos por la ley y las normas de auditoría de general aceptación como se expondrá más adelante.

Lo anterior pese a que con escrito fechado el 28 de abril de 2008, entregado a las funcionarias visitadoras el 29 del mismo año citado, suscrito de manera conjunta con la representante legal, solicitaron prórroga de 2 semanas para la entrega total de la documentación indicando que de acuerdo a un plan de tareas programado, el requerimiento sería atendido en un lapso no superior al de la prórroga solicitada, la cual les fue concedida hasta el 8 de mayo de 2008.

Los artículos 7 y 9 de la Ley 43 de 1990 se refieren a las normas de auditoría generalmente aceptadas y los papeles de trabajo, que deben acatar los contadores públicos en el desarrollo de sus funciones en materia de auditoría de cuentas o desarrollo de la revisoría fiscal.

El artículo 7 de la Ley 43 de 1990 establece: *De las normas de auditoría generalmente aceptadas. Las normas de auditoría generalmente aceptadas, se relacionan con las cualidades profesionales del Contador Público, con el empleo de su buen juicio en la ejecución de su examen y en su informe referente al mismo. Las normas de auditoría son las siguientes:*

1. Normas Personales.

a) *El examen debe ser ejecutado por personas que tengan entrenamiento adecuado y estén habilitadas legalmente para ejercer la Contaduría Pública en Colombia.*

b) *El Contador Público debe tener independencia mental en todo lo relacionado con su trabajo, para garantizar la imparcialidad y objetividad de sus juicios.*

c) *En la ejecución de su examen y en la preparación de sus informes, debe proceder con diligencia profesional.*

2. Normas relativas a la ejecución del trabajo.

a) *El trabajo debe ser técnicamente planeado y debe ejercerse una supervisión apropiada sobre los asistentes, si los hubiere.*

b) *Debe hacerse un apropiado estudio y una evaluación del sistema de control interno existente, de manera que se pueda confiar en él como base para la determinación de la extensión y oportunidad de los procedimientos de auditoría.*

c) *Debe obtenerse evidencia válida y suficiente por medio del análisis, inspección, observación, interrogación, confirmación y otros procedimientos de auditoría, con*



8/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

el propósito de allegar bases razonables para el otorgamiento de un dictamen sobre los Estados Financieros sujetos a revisión.

(...)

Por su parte el artículo 9 de la misma Ley 43 de 1990 señala: *De los papeles de trabajo. Mediante papeles de trabajo, el Contador Público dejará constancia de las labores realizadas para emitir su juicio profesional. Tales papeles, que son propiedad exclusiva del Contador Público, se preparan conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas.*

Parágrafo. Los papeles de trabajo podrán ser examinados por las entidades estatales y por los funcionarios de la Rama Jurisdiccional en los casos previstos en las leyes. Dichos papeles están sujetos a reserva y deberán conservarse por un tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su elaboración.

En este orden de ideas los documentos de trabajo constituyen las pruebas de su actuación, y el nivel de conocimiento que tenga de la actividad del ente, lo cual le permite tener una opinión de los acontecimientos, transacciones y prácticas que puedan tener a su juicio un efecto importante en las cuentas.

Dicha evidencia deberá documentarse en papeles de trabajo que comprenderán la totalidad de los **documentos preparados o recibidos por el revisor fiscal**, de manera que en conjunto constituyen un compendio de la información utilizada y de las pruebas efectuadas en la ejecución de su trabajo, junto con las decisiones que ha adoptado para llegar a formarse una opinión sobre los estados financieros, o sobre la información relacionada con las certificaciones por él emitidas. Dichos documentos deberán incluir, entre otros la planeación de la labor, las planillas o cédula de trabajo, las conclusiones, los memorandos y oficios con constancia de su recibo por parte de la gerencia y demás órganos de administración de la sociedad con el fin de que se subsanen las deficiencias y se tomen las medidas pertinentes con el fin de implementar o fortalecer el control interno oportunamente.

No obstante lo anterior se observa que la mayoría de los 955 folios radicados en esta entidad bajo el número 2008-01-103514 el 4 de junio de 2008, con los cuales el señor Ramiro Cruz Cabeza manifiesta *"para su información y fines pertinentes con toda atención remito copia de los comunicados, memorandos, informes y papeles de trabajo de lo corrido del año concerniente a mi gestión como revisor fiscal ..."*, corresponden a fotocopias simples de documentos expedidos por la sociedad o recibidos por la misma, tales como comprobantes de egreso, recibos de caja, contratos, bouchers de ventas, etc, en los cuales no hay evidencia de marcas, notas y explicaciones etc. que permitan conocer los procedimientos aplicados, las pruebas desarrolladas, ni sobre la labor realizada por la revisoría fiscal con dichas fotocopias.

Cabe anotar que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la única evidencia que presenta de su gestión se encuentra en 3 *"informes ejecutivos"* en donde indica que revisó los bouchers generados del **1 al 30 de septiembre de 2007 (335)**, del **1 al 31 de octubre de 2007 (411)**, del **1 al 8 de diciembre de 2007**



9/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

(119), con el objetivo de *“verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los contratos suscritos con los compradores de las tarjetas “PREPAGO”, encontrando 43 inconsistencias tales como que el boucher no está firmado, o que falta el número de cédula de ciudadanía del titular de la tarjeta, o que el número del documento de identidad no corresponde con el registrado en el sistema por el usuario de la tarjeta, razón por la cual en cada uno de los informes elaborados recomendó: “..Con el fin de garantizar la transparencia y seguridad de las operaciones que se realicen por parte de los usuarios de las tarjetas, razón por la cual enfatizo el cumplimiento de los contratos que suscriben las partes involucradas especialmente, en lo referente al Numeral 8 de las condiciones del uso y reglamento de las tarjetas PREPAGO DMG en el cual dice textualmente: “La (s) tarjeta (s) siempre se deben presentar en el sitio de compra y/ o servicios, por ningún motivo se aceptará que el cliente dicte el código o PIN de la tarjeta sin presentarla”.*

Sin embargo se observa que los citados “informes ejecutivos” no están fechados, no tienen el nombre de la persona a la cual están dirigidos, ni tampoco constancia de que se hubiese entregado copia de los mismos a los administradores de la sociedad.

Finalmente, en el cargo se indicó también que el revisor fiscal no atendió el requerimiento efectuado por la comisión visitadora el 22 de abril de 2008, conducta con la cual transgredió además el numeral 3 del artículo 207 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 39 de los estatutos sociales.

Ha de entender la revisoría fiscal, y en eso la Superintendencia de Sociedades quiere ser puntual, que las investigaciones se llevan a cabo dentro de un tiempo previamente establecido, y es en ese lapso que los funcionarios visitadores requieren del máximo de colaboración tanto de los administradores como de la firma o de la persona natural que ejerce la revisoría fiscal, en el sentido que sea suministrada en forma oportuna, eficaz y sin dilaciones, toda la documentación requerida para llevar a cabo la labor encomendada, la cual se ve entorpecida, como en el caso en estudio, con la demora, reticencia o dilación en el suministro de la misma, o en informar que carecen de ella en el evento que así fuere.

Con lo anterior queda establecido el incumplimiento por parte del revisor fiscal a la función establecida en el numeral 3º del artículo 207 del Código de Comercio que establece *“Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados”.*

Teniendo en cuenta que respecto al contenido de la información requerida y la desatención al requerimiento efectuado, ya el Despacho se pronunció e impartió la orden pertinente al evaluar el punto 4.1 considera pertinente reiterarla.

3. Se dijo en el cargo 4.3 que los administradores no dieron cumplimiento a lo previsto en el artículo 16 de los estatutos sociales, toda vez que no convocaron al máximo órgano social a reunión ordinaria que debía realizarse en el curso de los tres (3) primeros meses del año 2008, a más tardar el 31 de marzo, con el fin de



10/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

poner a consideración los estados financieros y demás documentos de que trata el artículo 46 de la Ley 222 de 1995.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 181 del Código de Comercio establece que los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos.

El artículo 186 del Código de Comercio, dispone *"las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429."*

En cumplimiento de la disposición legal, el artículo 16 de los estatutos sociales señala que la reunión ordinaria de la Asamblea se efectuará anualmente en el curso de los tres (3) primeros meses del año, a más tardar el treinta y uno (31) de marzo, con el objeto examinar la situación de la sociedad, designar a los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y el balance del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

El literal b) del artículo 33 de los estatutos sociales, radica la facultad de convocar a reuniones ordinarias en cabeza de la Junta Directiva; y el literal d) del artículo 35, y el artículo 39 de los estatutos sociales, dejan la facultad de convocar a reuniones extraordinarias al representante legal de la sociedad, y al revisor fiscal de la misma, respectivamente, cuando lo juzguen conveniente, facultad que ninguno de los citados había utilizado.

El artículo 46 de la Ley 222 de 1995 establece que terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos: un informe de gestión; los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio; un proyecto de distribución de utilidades; y los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente.

En diligencia de toma de información practicada el 11 de julio de 2008, según consta en acta de cierre de la misma (folio 2 cuaderno número 8 de papeles de trabajo) suscrita por la representante legal de la sociedad y las funcionarias comisionadas para la práctica de la diligencia, la representante legal expuso que ya se había fijado fecha y enviado las convocatorias para la reunión del máximo órgano social para considerar los estados financieros y demás documentos del ejercicio de 2007, sobre lo cual no presentó evidencia alguna que respaldara su afirmación.



No obstante lo anterior, con escrito radicado el 9 de septiembre de 2008 con el número 2008-01-193486, el apoderado de la sociedad allegó entre otros documentos la convocatoria a reunión extraordinaria con temario de ordinaria efectuada el 3 de septiembre de 2008, remitida a los accionistas el 5 del mismo mes y año para el 28 de octubre de 2008 a las 8:00 a.m., orden que le había sido impartida desde el 11 de julio de 2008, con Oficio 351-044051.

Lo anterior permite confirmar que la representante legal no había convocado al máximo órgano social antes de la instrucción impartida por este Despacho.

El Despacho considera importante señalar que según consta en el punto 2 del acta suscrita por la representante legal de la sociedad, en diligencia de toma de información adelantada en la compañía el 2 de octubre de 2008, se indica: "...y en relación con los documentos señalados en el artículo 446 del Código de Comercio, la representante legal de la sociedad se permite dejar constancia que dichos documentos, junto con los libros y demás documentos exigidos por la ley, serán puestos a disposición de los accionistas de la compañía en las oficinas de la administración durante los quince días hábiles que anteceden a la reunión de asamblea de accionistas, la cual será realizada el día 28 de octubre del año en curso. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Comercio".

Lo anterior evidencia una vez más el incumplimiento por parte de los administradores al deber de velar por el estricto cumplimiento de las normas legales y estatutarias, para el caso el artículo 19 de los estatutos sociales según el cual, para las reuniones en que haya de examinarse balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará con 20 días hábiles, por lo menos, de anticipación. Es decir, que los documentos que deben presentarse a la asamblea extraordinaria con temario de ordinaria, convocada para el 28 de octubre de 2008 debían estar a disposición de los accionistas para el ejercicio del derecho de inspección desde el 29 de septiembre de 2008.

Por lo expuesto anteriormente, se establece una clara inobservancia por parte de los administradores a las normas antes descritas así como a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en el sentido de no velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, por cuanto la convocatoria no se hizo dentro de los tres primeros meses del año.

Observa también el Despacho, que el revisor fiscal como ente fiscalizador, y conforme al numeral 8 del artículo 207 del ordenamiento mercantil, se encuentra facultado para convocar en cualquier momento a la asamblea, atribución otorgada además de la norma citada, en los estatutos sociales y en el artículo 181 del Código de Comercio.

Este tipo de reunión extraordinaria se realiza en cualquier tiempo mediante citación hecha por quienes tienen la facultad de convocar, con el objeto de estudiar y decidir asuntos imprevistos o urgentes, específicamente determinados.

Para el caso en cuestión, referente a la consideración de los estados financieros



12/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

del corte anual del último período contable, es claro que se reúnen los requisitos exigidos para su convocatoria por parte del revisor fiscal en razón de la importancia de considerar los estados financieros y demás informes para poder cumplir con las obligaciones que de ellos se derivan, atendiendo que la reunión no fue convocada dentro del primer trimestre del año, conforme a la ley y los estatutos.

En aras de que en adelante se dé estricto cumplimiento a las disposiciones antes citadas se impartirá la orden pertinente en la parte resolutive de esta providencia.

4. En el punto 4.4 se observó que el artículo 6 de los estatutos sociales contenidos en la escritura pública número 1238 del 7 de abril de 2006, señala que en la fecha de constitución de la sociedad (7 de abril de 2006), el capital de \$100.000.000 suscrito por los accionistas fue totalmente pagado. Sin embargo, no se encontró evidencia del pago del mismo (artículo 376 del Código de Comercio).

De otra parte, en reunión extraordinaria de asamblea general de accionistas celebrada el 30 de octubre de 2007, de que da cuenta el acta número 4, se aprobó por el 100% de los accionistas de la compañía, el aumento del capital suscrito y pagado de la suma de \$100.000.000 a la suma de \$250.000.000, aumento que según la misma acta, fue aportado a la compañía por los accionistas. Sin embargo, tampoco se encontró evidencia del pago de dicho capital (artículos 387 y 397 del Código de Comercio).

DESCARGOS PRESENTADOS

Al respecto el señor Didier Javier Vargas Roza, ex revisor fiscal, manifiesta en su escrito de descargos que "En el punto 4.4 donde hacen referencia al aporte de capital de \$100.000.000 por parte de los socios y donde hacen alusión que no se evidenció sobre el pago, quiero informar que en el Dictamen emitido para el año 2007 informó que los Estados Financieros y las notas no expresaron ninguna opinión por lo tanto no es responsabilidad del suscrito. Y por el otro lado con el incremento de capital para el año 2007 se refleja en la contabilidad".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La comisión visitadora estableció que no existe evidencia del pago del capital suscrito por los accionistas al constituirse la sociedad, así como el posterior aumento, toda vez que cuando se requirió que acreditaran mediante prueba idónea el correspondiente pago de \$100.000.000, de que daba cuenta la escritura pública de constitución número 1238 del 7 de abril de 2006 y el posterior aumento de \$150.000.000 del que da cuenta la escritura pública número 5274 del 2 de noviembre de 2007, no fueron presentados los respectivos soportes de contabilidad denominados "Recibo de Caja", que sirvieran de base para que mediante comprobante de contabilidad número 0000001 del 20 de abril de 2006



13/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

se debitara la cuenta "Caja General" por \$100.000.000 y se acreditara la cuenta "Capital Autorizado" por \$100.000.000, ni se demostró que los dineros recaudados por dicho concepto hubiesen ingresado efectivamente a las arcas de la sociedad.

Cabe resaltar que en la escritura número 1238 del 7 de abril de 2006 se indica en el artículo 6 "...En la fecha del presente instrumento el capital suscrito inicial de la compañía es de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000)**, los cuales se encuentran **TOTALMENTE PAGADOS** como se desprende del presente artículo". Pese a la afirmación contenida en dicho instrumento público, hasta la fecha no se ha demostrado que el mismo hubiera sido pagado en su integridad por parte de los accionistas.

El Despacho tuvo conocimiento que con escrito radicado el 9 de septiembre de 2008 con el número 2008-01-193486 fueron allegadas fotocopias de los recibos de caja en formato minerva números 00001, 00002, 00003, 00004, y 00005, del 20 de abril de 2006 y el comprobante de contabilidad Nos. 000001 del 20 de abril de 2006, con el cual se registró en la contabilidad el valor inicial que suscribió cada accionista.

En los citados recibos de caja se indica que se recibió el dinero en efectivo, por concepto "aporte de capital"; y en el lugar destinado para que se identifique y firme la persona que los recibió, aparece el sello de la empresa, y una firma ilegible que es igual en los recibos citados, sin embargo el número de cédula de ciudadanía es diferente en cada uno de ellos.

Verificados los números de las cédulas se estableció que éstos corresponden al número de identificación de cada uno de los accionistas que capitalizó, es decir que según consta en los recibos de caja, el accionista que entrega la suma de dinero es el mismo que la recibe, lo cual confirma lo enunciado en el cargo, esto es, que no existe evidencia del pago del capital.

Además, el Despacho considera importante resaltar que con el comprobante de contabilidad número 00002 A del 30 de noviembre de 2007 allegado con el escrito del 9 de septiembre de 2008, con el cual se registró el incremento del capital en la suma de \$150.000.000 se afecta la cuenta "Capital Suscrito por Cobrar" por valor de \$250.000.000, cuando según los recibos de caja citados anteriormente ya había sido cancelada la suma de \$100.000.000 por el mismo concepto.

Igualmente con el mencionado escrito anexan el comprobante de contabilidad 00002 A del 30 de noviembre de 2007, con el cual se registró en la contabilidad el aumento de capital, el cual no viene acompañado de recibos de caja, por cuanto según manifiesta en el mencionado escrito del 9 de septiembre, el comprobante de contabilidad se hizo con base en el acta de asamblea general de accionistas del 30 de octubre de 2007. Al respecto si bien el acta da cuenta que los accionistas tomaron la decisión de incrementar el capital, esto no exime a los administradores de la sociedad de elaborar los respectivos documentos necesarios para soportar el hecho económico aprobado, que para en el caso que nos ocupa, consistía en el incremento del capital, el cual se pagaba de contado, razón por la cual los documentos soportes denominados Recibos de Caja los cuales deben tener una secuencia numérica para que además de permitir efectuar



14/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

los correspondientes registros contables se puedan controlar los movimientos de efectivo y la identificación plena de quien se recibe, junto con el ingreso del dinero a las arcas de la sociedad, así como los otros documentos internos y externos, necesarios para comprobar en cualquier momento la exactitud de dicha operación.

Así las cosas, este Despacho confirma lo observado en el cargo, toda vez que además de no haber elaborado el soporte denominado Recibo de Caja, tampoco se allegó documento alguno que evidencie el ingreso del dinero a las arcas de la sociedad por el incremento de capital en la citada fecha.

Aunado a lo anterior la Cuenta Caja General presentó el mismo saldo de \$100.000.000, hasta el mes de septiembre de 2007, en el cual inició la venta de las tarjetas prepago.

Todo lo anterior permite al Despacho reiterar la falta de claridad y confiabilidad en los registros contables efectuados, para el caso concreto, el relacionado con el pago del capital, elemento esencial en el contrato de sociedad.

Además de lo anterior, los registros contables efectuados mediante comprobantes de contabilidad números 0000001 del 20 de abril de 2006, y el 00002 A del 30 de noviembre de 2007 contravienen lo dispuesto en el código 31 del Decreto 2650 del 29 de diciembre de 1993, Plan Único de Cuentas para Comerciantes, en el cual se indican los registros contables que deben hacerse teniendo en cuenta la descripción y la dinámica para contabilizar el capital autorizado, la suscripción y el pago de las compañías por acciones, toda vez que con el comprobante número 0000001 citado anteriormente se debitó la cuenta "Caja General" por \$100.000.000 y se acreditó la cuenta "Capital Autorizado" por \$100.000.000; y con el número 00002A, se debitó la cuenta "Caja General" por \$150.000.000, y "Capital Suscrito por Cobrar" por \$250.000.000 contra la cuenta "Capital Autorizado" por \$400.000.000,

También se observa que los balances generales a 31 de diciembre de 2006 y de 2007 no presentan la cuenta "Capital Suscrito y Pagado", toda vez que la suma de \$250.000.000 figura bajo el nombre "Aportes Sociales", presentando una inexactitud en la denominación de la cuenta, por cuanto la sociedad corresponde al tipo de las anónimas.

En lo que respecta a la expedición de los recibos de caja, es de advertir que independientemente de que algunos hechos económicos estén respaldados por escrituras públicas, actas de asamblea etc., únicamente se expide el recibo de caja para soportar y evidenciar que el ente económico recauda una suma de dinero en efectivo o en cheque.

Cabe recordar que el Decreto 2649 de 1993 y sus modificatorios, en su artículo 123 dispone que teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren, en los cuales el ente



15/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

económico deja evidencia o comprobación de sus operaciones para su propio uso o el de terceros.

Los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, conservarse archivados en orden cronológico y de tal manera que sea posible su verificación.

A su vez el artículo 124 ibídem dispone que las partidas asentadas en los libros de resumen y en aquel donde se asienten en orden cronológico las operaciones, **deben estar respaldadas en comprobantes de contabilidad** elaborados previamente.

Dichos comprobantes deben prepararse con fundamento en los soportes, por cualquier medio y en idioma castellano.

Lo expuesto anteriormente permite concluir que el capital social, que asciende a la suma de \$250.000.000, no ha sido pagado por los accionistas y que los administradores en cumplimiento de sus funciones señaladas en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, no velaron porque efectivamente el mismo hubiera sido cancelado.

En consideración a lo expuesto este Despacho estima procedente impartir la orden correspondiente.

5. En el punto 4.5 se dijo que las 15.000 acciones producto del anterior aumento de capital (\$150.000.000), fueron colocadas sin el respectivo reglamento de suscripción, el cual según los artículos 7 y literal a) del 33 de los estatutos sociales, en concordancia con el artículo 385 del Código de Comercio, corresponde a la junta directiva elaborarlo y aprobarlo.

DESCARGOS PRESENTADOS

Al respecto el señor Didier Javier Vargas Roza, ex revisor fiscal, manifiesta en su escrito de descargos "En el punto 4.5 donde las 15.000 acciones producto del aumento de capital no se realizó el procedimiento adecuado corresponde a errores internos de la compañía."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se indicó en el cargo 4.5, en Acta 4 de Asamblea general de Accionistas, correspondiente a la sesión celebrada el 30 de octubre de 2007 se lee en el punto 2: **AUTORIZACIÓN AUMENTO DE CAPITAL**. "...Sometida a consideración de la Asamblea la anterior propuesta de aumento de capital autorizado y el capital suscrito y pagado, es aprobada por unanimidad, es decir, con el voto favorable del 100% de las cuotas sociales de la compañía y se deja constancia que los socios han aportado a la sociedad el capital adicionado, en las mismas proporciones de su participación inicial, de modo que no se modifica el porcentaje de participación de ningún accionista..." (subraya fuera de texto).



16/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

Esta reforma estatutaria se encuentra contenida en la Escritura Pública 5274 del 2 de noviembre de 2007.

A la fecha de terminación de la diligencia, 6 de mayo de 2008, la última acta asentada en el libro de actas de Junta Directiva, era la correspondiente a la reunión celebrada el 29 de octubre de 2007.

Observa el Despacho que en el acta de la reunión del máximo órgano social del 30 de octubre 2007 consta que ya los socios "han aportado" a la sociedad el capital adicionado, afirmación que conforme al artículo 189 del Código de Comercio, es prueba suficiente de lo que allí conste, mientras no se demuestre su falsedad.

Teniendo en cuenta la fecha de la reunión en que la Asamblea General de Accionistas aprobó el aumento de capital (30 de octubre de 2007) y aquella en que se elevó a escritura pública la reforma estatutaria (2 de noviembre de 2007), solo transcurrieron dos días, es fácil concluir que resulta imposible que la Junta Directiva hubiera podido elaborar y aprobar el reglamento de suscripción de acciones y así dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de los estatutos, en concordancia con los artículos 385 y 386 del Código de Comercio.

Según el mismo artículo 7 estatutario, concordante con el artículo 388 del Código de Comercio, los accionistas tienen derecho preferente en la suscripción. Veamos a continuación la normatividad aplicable.

Según el artículo 385 del Código de Comercio *"Las acciones no suscritas en el acto de constitución y las que emita posteriormente la sociedad serán colocadas de acuerdo con el **reglamento de suscripción**. Con excepción de las acciones privilegiadas y de goce, a falta de norma estatutaria expresa corresponderá a la junta directiva aprobar el **reglamento de suscripción**".*

Entonces, de acuerdo con lo expuesto y conforme al artículo 386 ibídem, dicho reglamento debía contener:

- a) La cantidad de acciones a suscribir,
- b) La proporción y forma en que podrían suscribirse,
- c) El plazo de la oferta, que no puede ser menor de quince días ni exceder de tres meses.
- d) El precio a que fueron ofrecidas.
- e) Los plazos para su pago.

La oferta de acciones (reglamento de suscripción de acciones) es un acto jurídico unilateral, proveniente de la sociedad por acciones, por el cual ésta presenta a los accionistas o al público en general un proyecto de negocio jurídico, a fin de que los destinatarios concurren a su celebración.

El reglamento entraña la voluntad de la sociedad emisora de colocar acciones, y sólo puede tener origen en el órgano que lo aprueba, y se exterioriza a través del representante legal, quien está obligado a ofrecer las acciones por los medios de



17/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

comunicación previstos en los estatutos para la convocatoria de la asamblea ordinaria (inciso 2 artículo 388 Código de Comercio), y para el caso, conforme al artículo 19 de los estatutos sociales. Quien o quienes suscriban deben expresar su consentimiento dentro del término de la oferta, con el fin de perfeccionar el contrato. El plazo para suscribir no puede ser inferior a quince días contados desde la fecha de la oferta, siendo entonces imperativo la elaboración de un reglamento de suscripción de acciones para ponerlas en circulación.

Para este Despacho de la lectura del acta número 4 del máximo órgano social, es claro que las acciones emitidas se suscribieron en la misma reunión, y que en este caso el proceso se hizo a la inversa: primero los accionistas celebraron e contrato de suscripción de acciones, sin que hubieran sido ofrecidas a través de un reglamento, requisito esencial para la celebración del mencionado contrato.

Es pertinente traer a colación lo expuesto por la Superintendencia de Sociedades en el Oficio 220-014424 abril 6 de 2004, en el que expuso:

"Al respecto, ha de señalarse que de conformidad con las disposiciones legales pertinentes, el aumento del capital suscrito y pagado en tratándose de sociedades anónimas, se lleva a cabo en circunstancias normales a través de una colocación de acciones, cuyo reglamento debe ser aprobado por la junta directiva o por la asamblea general de accionistas, según se haya previsto en los estatutos, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 385 y SS del Código de Comercio, (...).

Ahora bien, para determinar las consecuencias que se derivan cuando quiera que se hayan "suscrito y pagado" acciones omitiendo la elaboración y aprobación del correspondiente reglamento, hay que remitirse a la definición del contrato de suscripción de acciones previsto en el artículo 384 del código citado, a cuyo tenor la suscripción "es un contrato por el cual una persona se obliga a pagar un aporte a la sociedad de acuerdo con el reglamento respectivo y a someterse a sus estatutos. A su vez, la compañía se obliga a reconocerle la calidad de accionista y a entregarle el título correspondiente". (el subrayado es nuestro)

En esa medida, siendo el reglamento de colocación requisito esencial para la celebración del contrato de suscripción, su omisión en concepto de este Despacho, viciaría de inexistente el negocio jurídico así celebrado, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 898 del mismo código "Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales".

Dicha inexistencia opera de pleno de derecho, sin necesidad de declaración judicial, pues al no estructurarse el acto, mal puede producir efecto alguno. Sin embargo, la norma invocada advierte que "La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa".

Entendiendo que está fuera de cualquier discusión, el hecho cierto de la necesidad



18/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

de la elaboración del reglamento en cuestión, toda vez que las normas invocadas son de carácter imperativo y por ende de obligatorio cumplimiento, es obvio que su imprescindible existencia no queda suplida por la aprobación que a la emisión y colocación de dichas acciones le hubiera impartido la asamblea general de accionistas, con el voto del cien (100%) por ciento de las acciones suscritas de la sociedad y con el hecho de que las mismas se hubieran suscrito de manera proporcional por todos los accionistas, pues ello no subsana la irregularidad presentada.

Ahora bien, partiendo de la base que no obstante realizada la emisión y colocación de acciones sin mediar reglamento, el propósito de la compañía es solucionar el problema planteado, cual es "sanear" el negocio jurídico que nos ocupa, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Como quiera que las acciones, en ejercicio del Derecho de Preferencia, se suscribieron única y exclusivamente por los accionistas de la compañía de manera proporcional a la participación que cada uno de ellos tenía en el capital de la misma, se hace necesario que el órgano competente, reunido conforme a las normas legales y estatutarias pertinentes, elabore y apruebe el correspondiente reglamento.

Además, debe tenerse en cuenta que por encontrarse la compañía sometida al control de esta Superintendencia, conforme al numeral 3 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, se hace necesario solicitar la autorización previa para la colocación de las acciones.

Atendiendo lo expuesto, se impartirán las órdenes pertinentes.

6. En el punto 4.6 se observó que la sociedad no está cumpliendo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 56 del Decreto 2649 de 1993, toda vez que a la fecha de cierre de la diligencia de toma de información (6 de mayo de 2008), los libros diario y mayor y balances presentaban como último registro los movimientos correspondientes al mes de diciembre de 2007.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre el particular, consta en el punto 3 del acta de cierre de la diligencia de toma de información llevada a cabo entre el 9 de abril y el 6 de mayo de 2008, (folios 37 y 38 del tomo 1 de papeles de trabajo):

"Al término de la diligencia (6 de mayo de 2008), los libros de diario, mayor y balances registrados bajo el número 01237302 y 01237305 presentaban como último registro contable a 31 de diciembre de 2007. No obstante que en el sistema figuran algunos registros al mes de abril de 2008, la contadora Nelly Umbarila de L & A Asociados manifestó que la contabilidad en el sistema no se encuentra al día porque el cambio del programa contable no ha permitido el traslado de algunos saldos que presentan algunas cuentas a 31 de diciembre de 2007, como



19/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

es el caso de la cuenta código PUC 270595 denominada ingresos recibidos por anticipado; situación corroborada por la comisión visitadora."

En el requerimiento efectuado por las funcionarias visitadoras el 22 de abril de 2008 a la representante legal y al revisor fiscal, se expuso:

"Finalmente recomendamos dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 3 del artículo 56 del Decreto 2649 de 1993, en el sentido de poner la contabilidad al día, esto es a febrero 29 de 2008, por cuanto si bien es cierto en el sistema figuran algunos movimientos a la citada fecha, también lo es que no se tiene un saldo actualizado por cada cliente sobre los anticipos registrados en la subcuenta código PUC 27059505 denominada ingresos recibidos por anticipado, por cuanto dicha subcuenta solo refleja el movimiento de los meses de enero y febrero de 2008, sin tomar el saldo que presenta cada cliente a 31 de diciembre de 2007, según balance general".

Es de mencionar que esta Superintendencia mediante oficio 126-024023 del 4 de marzo de 2008, dirigido a la representante legal y al revisor fiscal, impartió la instrucción de poner a disposición de la comisión visitadora a más tardar el 7 de marzo de 2008, los libros de contabilidad con registros contables a 31 de diciembre de 2007, como quiera que para esa fecha los últimos registros correspondían al movimiento de septiembre de 2007.

Se indicó también en dicho oficio que el no haber suministrado la contabilidad al día, pese a las solicitudes verbales efectuadas a los administradores, había impedido el avance y desarrollo de la diligencia.

Con escrito del 7 de marzo de 2008 radicado con el número 2008-01-037674, la representante legal informó que para esa fecha el Revisor Fiscal se encontraba en el proceso de revisión y análisis previo a dictaminar los estados financieros y que el 7 de marzo entregarían los libros de contabilidad impresos a noviembre 30 de 2007.

De los apartes señalados anteriormente, es evidente que la contabilidad no se encontraba al día en libros, y tampoco en el sistema, situación que se advirtió en los diferentes requerimientos, constancias y oficios que ha dirigido la Entidad a la compañía.

Debe señalarse que respecto de la contabilidad en medios electrónicos se pronunció el despacho en oficio 126-028020 del 2 de abril de 2008.

El atraso en la contabilidad demuestra el desacato a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 del Decreto 2649 de 1993, que establece: "Las operaciones deben registrarse cronológicamente. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los asientos respectivos deben hacerse en los libros a más tardar en el mes siguiente a aquél en el cual las operaciones se hubieren realizado" (Subrayado fuera del texto).

En diligencia de toma de información practicada el 11 de julio de 2008, se verificó



20/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

que la contabilidad de la compañía en libros oficiales aún continuaba atrasada, toda vez que se encontraba a diciembre de 2007, y en el sistema según el informe de las funcionarias delegadas tampoco estaba actualizada y que había algunos registros a febrero de 2008, y según manifestación de la representante legal el atraso obedecía al cambio en el programa de contabilidad. (folios 2 y 19 del cuaderno de papeles de trabajo número 8).

No obstante lo expuesto anteriormente, y como si el Despacho no tuviera suficiente evidencia para soportar el atraso en la contabilidad, la sociedad investigada con escrito radicado el 9 de septiembre de 2008 con el número 2008-01-193486, manifestó *“que en el momento de la diligencia de toma de información la contabilidad de la compañía se encontraba debidamente actualizada y obraba en medio electrónico, tal como le fue manifestado y demostrado a los funcionarios de la Entidad, situación que resulta a todas luces viable de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del Decreto 2649 de 1993”*.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la sociedad en cuanto a que los libros oficiales se encuentran impresos y actualizados a 30 de junio de 2008, este argumento confirma una vez más que la sociedad no lleva contabilidad al día, si se tiene en cuenta que a 9 de septiembre de 2008 los libros diario y mayor y balances, debían presentar como último registro contable los movimientos correspondientes al mes de julio de 2008.

Es importante poner de presente que los administradores deben en todo momento garantizar que la contabilidad de la sociedad se registre en los libros oficiales por **lo menos** en el término exigido en el inciso tercero del artículo 56 del Decreto 2649 de 1993, el cual establece que los asientos respectivos deben hacerse en los libros a más tardar en el mes siguiente a aquél en el cual las operaciones se hubieren realizado.

Debe tenerse presente que la contabilidad de los negocios es para las empresas el único medio para conocer la información exacta y oportuna sobre la marcha de las operaciones comerciales, los resultados económicos de la actividad social, establecer directrices futuras y adoptar los correctivos adecuados para el logro de sus objetivos sociales.

Es conveniente recordar además que a todo administrador le corresponde tomar las decisiones que garanticen el adecuado funcionamiento de la sociedad que representa, razón por la cual están obligados a desarrollar cada uno los esfuerzos necesarios para que en todo momento la contabilidad se lleve al día, de acuerdo con los principios y normas que la regulan, de tal manera que le permita identificar, medir, clasificar, registrar, interpretar, analizar, evaluar, e informar, las operaciones del ente económico en forma clara, completa y fidedigna y cumpla sus objetivos.

Lo anterior no tanto para atender los requerimientos de los organismos de control que ejercen inspección y vigilancia, sino para que les permita ejercer una veeduría o seguimiento constante y razonable de los negocios y deberes sociales, máxime que en el caso que nos ocupa la sociedad recauda grandes sumas de dinero. Es



21/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

así que según registros contables entre el 14 de septiembre y 31 de diciembre de 2007 recaudó la suma de \$49.224.837.406 por anticipos de tarjetas prepago, lo cual hace que sea imprescindible que la contabilidad **por lo menos** se encuentre conforme a la norma legal ya citada, dado los montos que maneja en efectivo la compañía según registros contables. La diligencia de los administradores debe propender porque la contabilidad permita conocer el estado de cuenta de sus clientes en el mismo instante en que se recaudan los dineros de los mismos, y el destino dado a los recursos.

En consideración a lo expuesto este Despacho procederá a impartir la respectiva orden.

7. *En el punto 4.7 se indicó que según información suministrada por la representante legal, la firma que lleva la contabilidad de la sociedad es L & A ASOCIADOS LTDA., con Nit. 830.029.654. Sin embargo, en el periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 2007 y 30 de abril de 2008, no se encontró desembolso alguno que hubiere hecho la compañía visitada como contraprestación de sus servicios (remuneración), lo cual pudo determinarse de la revisión a los comprobantes de egreso y movimientos por terceros en el sistema. Tampoco fue suministrado a la comisión visitadora el respectivo contrato, con el fin de conocer los derechos y obligaciones entre el Contador Público y el usuario. (Artículos 39 y 46 de la Ley 43 de 1990).*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pese a que el contrato suscrito el 29 de octubre de 2007 con la firma que ha llevado la contabilidad de la compañía fue aportado a esta Entidad con escrito radicado el 9 de septiembre de 2008, para el Despacho es claro que dicho documento a pesar de haber sido requerido durante la diligencia, de lo cual da cuenta el escrito del 22 de abril de 2008, no fue presentado a la comisión visitadora.

En segundo lugar, de la lectura al citado contrato se encuentra que en la cláusula cuarta del mismo se pactó el pago de \$296.040.000 por concepto de honorarios profesionales, los cuales serían cancelados en "dos cuotas semestrales por valor de \$148.020.000, previa presentación de la certificación sobre los servicios prestados a satisfacción expedida por el contratante" que es la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A.

Así mismo se observa en el numeral 1 de la cláusula primera que en el objeto del contrato se pactó que el contador debía registrar todas las operaciones **manteniendo la contabilidad al día**, labor que entiende este Despacho debe adelantar dentro de las obligaciones pactadas en la cláusula 6 del mismo de obrar con la misma diligencia y profesionalismo en la labor encomendada y de ejercer la dirección y control propio de todas las actividades encomendadas, en forma oportuna y dentro del término establecido, con el fin de obtener la correcta realización del objeto contratado. Causa inquietud al Despacho que los



22/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

administradores no hubieran efectuado un seguimiento al cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato y tomado a la mayor brevedad posible las medidas que de manera oportuna y eficiente exigieran el cabal cumplimiento del mismo o en su defecto acudir a las medidas pactadas en las cláusulas 10 y 11 del contrato, esto es hacer efectiva la cláusula penal por incumplimiento y/o la terminación del contrato por incumplimiento del mismo.

Es de resaltar que pese a que el contador incumplió las obligaciones los administradores no adoptaron las medidas **que reclama la situación contable** de la sociedad ni el revisor fiscal hizo recomendación al respecto, se efectuó el pago de la suma de \$148.020.000 según comprobante de egreso 00517 del 2 de abril del 2008, sin que se allegara copia de la certificación sobre los servicios prestados **a satisfacción del contratante**, lo cual permitiría además evidenciar la fecha a la cual está entregando la contabilidad para efectuar el cobro.

Adicional a lo anterior se observa que con el comprobante de egreso 00517 del 2 de abril del 2008, se debitó inadecuadamente la subcuenta codificada con el número 133005 "Anticipos y Avances a Proveedores" por la citada suma, además de que se está pagando una labor ya ejecutada, según la fecha del contrato, por lo tanto dicha suma debió llevarse al estado de resultados. Igualmente en el mismo no se evidencia que se hubieran hecho las retenciones de ley por concepto de honorarios.

Considera el Despacho recordar que cuando un ente económico está obligado a aplicar el Plan Único de Cuentas y en el desarrollo de su actividad cancela por anticipado honorarios, debe afectar la subcuenta número 170510 "Gastos Pagados por Anticipado-Honorarios", toda vez que todo registro contable debe cumplir con el objetivo previsto en el artículo 1 del Decreto 2650 de 1993 el cual dispone "El Plan Único de Cuentas busca la *uniformidad en el registro de las operaciones económicas realizadas por los comerciantes, con el fin de permitir la transparencia de la información contable y por consiguiente, su claridad, confiabilidad y comparabilidad*".

Adicional a lo anterior se observa que con el escrito del 9 de septiembre allegan la comunicación del 1 de abril de 2008 suscrita por el representante legal de L & A Asociados Ltda, Alberto Manuel Buevas Torres, con la cual solicita el "anticipo" de pago de la suma de \$148.020.000, cuando el documento soporte que debió exigir la sociedad visitada era la factura del servicio prestado, por cuanto como ya anteriormente se dijo, los hechos económicos deben documentarse mediante los soportes que pueden ser de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados, en los cuales el ente económico deja evidencia o comprobación de sus operaciones para su propio uso o el de terceros (artículo 123 del Decreto 2649 de 1993).

8. En el punto 4.8 se observó que *la contabilidad de la compañía no refleja la realidad económica de sus operaciones (artículos 50 del Código de Comercio y 47 del Decreto 2649 de 1993), por lo expuesto en los numerales 4.8.1 al 4.8.8, los cuales se analizarán individualmente.*



23/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

DESCARGOS PRESENTADOS

Al respecto, el ex-revisor fiscal manifiesta *Con referente al punto 4.8 donde la contabilidad no refleja la realidad de la compañía, quiero informar que durante mi gestión de Revisor Fiscal realicé mi trabajo evidenciando que se llevó a cabalidad con el 2649 y 2650 de 1993 las normas complementarias y las técnicas contables como lo informé en mi Dictamen.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar que una de las funciones básicas de la contabilidad es identificar, medir, clasificar, registrar, interpretar, analizar, evaluar, y resumir de las operaciones del ente económico **en forma clara, completa y fidedigna, de manera que la permita conocer e informar la situación financiera y los resultados de sus operaciones, razón por la cual** el artículo 1 del Decreto 2649 de 1993 establece que la contabilidad se debe ceñir a los principios y normas que la regulan, y para que la misma sea fuente confiable de la información debe contar con las cualidades previstas en el artículo 4 ibídem, el cual expresa *Para poder satisfacer adecuadamente sus objetivos, la información contable debe ser comprensible y útil. En ciertos casos se requiere, además, que la información sea comparable.*

La información es comprensible cuando es clara y fácil de entender.

La información es útil cuando es pertinente y confiable.

La información es pertinente cuando posee valor de realimentación, valor de predicción y es oportuna. La información es confiable cuando es neutral, verificable y en la medida en la cual represente fielmente los hechos económicos.

La información es comparable cuando ha sido preparada sobre bases uniformes.

A su vez el artículo 50 del Código de Comercio ordena que *La contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno.*

Otra disposición legal que permite dar claridad al analizar la contabilidad es el reconocimiento del hecho económico estipulado en el artículo 47 del citado Decreto 2649 de 1993 según el cual *El reconocimiento es el proceso de identificar y registrar o incorporar formalmente en la contabilidad los hechos económicos realizados.*

Para que un hecho económico realizado pueda ser reconocido se requiere que corresponda con la definición de un elemento de los estados financieros, que pueda ser medido, que sea pertinente y que pueda representarse de manera confiable.

Teniendo en cuenta las observaciones planteadas en el punto 4.8 de la Resolución 351-002416 del 11 de julio de 2008, **se establece que la sociedad, además de no dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 3° del artículo 56 del Decreto 2649 de 1993, no ha llevado la contabilidad cumpliendo a cabalidad los principios y normas que la regulan, pese a que ésta es el medio para que**



24/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

los asociados, acreedores y terceros en general puedan conocer a cada instante, entre otros, la realidad económica y financiera del ente económico.

Atendiendo lo anterior, y las observaciones contenidas en los número 4.8.1 a 4.8.8 se efectúa el siguiente análisis:

- 8.1 En el punto 4.8.1. se observó Según planilla No. 5498 del 2 de abril de 2008, la transportadora de valores "Transportadores Estratégicos de Valores Unidos Ltda. TransVal Ltda. con Nit. 900.125.333" entregó a la firma L & A Asociados Ltda. (contador de la sociedad), la suma de \$148.020.000 en efectivo. Sin embargo, dicha operación no se encuentra registrada en la contabilidad de la compañía visitada. Tampoco fue suministrada explicación sobre la misma.

DESCARGOS PRESENTADOS

Con referente al punto 4.8.1 es de aclarar que esta observación va encaminada al Revisor Fiscal actual.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar el Despacho llama la atención sobre el hecho que el cargo se formuló por cuanto en el transcurso de la diligencia no fue suministrada esta información ni allegado el contrato que justificara el desembolso que constaba en dicha planilla

Respecto de los argumento contenidos en el escrito del ex revisor fiscal relacionados con este punto el despacho se pronunciará en providencia independiente.

Teniendo en cuenta que en el punto 7 de esta providencia el Despacho se pronunció respecto del contrato que originó el desembolso a que alude este cargo e impartió las órdenes pertinentes, reitera lo allí expuesto.

- 8.2 En el punto 4.8.2. se indica que el contrato de cuentas en participación que suscribió la compañía en calidad de asociada oculta el 20 de noviembre de 2007 con la sociedad Inversiones Sánchez Rivera y Cía. S.A. (asociada gestora), por la suma de \$22.000.000.000, el cual fue adicionado, según otrosí del 21 de diciembre de 2007, en la suma de \$47.000.000.000, no está registrado en la contabilidad. Tampoco se encontró evidencia del pago del impuesto de timbre del referido contrato.

DESCARGOS PRESENTADOS

Respecto a este tema el ex revisor fiscal manifiesta que "no es obligatorio contabilizar el contrato de cuentas en participación ya que este registro es de control en las cuentas de orden y con referente al impuesto de timbre se está verificando su pago o ajuste correspondiente".



25/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Preocupa al Despacho que el ex revisor fiscal manifieste en sus descargos que no es obligatorio contabilizar el contrato de cuentas en participación afirmación que conlleva desconocimiento de las normas contables por parte de la persona que tiene entre sus funciones precisamente la de velar porque la contabilidad se lleve de conformidad con las normas legales.

Con escrito radicado con el número 2008-01-193486 el 9 de septiembre de 2008 manifiestan que en el momento de la toma de información existía el registro y soporte contable del otrosí, el cual estaba incluido dentro de rubro de Cuentas de Orden, las cuales no afectan el Balance General y en cuanto al impuesto de timbre indican que de acuerdo con lo convenido lo pagaba el socio gestor. Igualmente informan que a 28 de marzo de 2008 habían desembolsado a favor de INVERSIONES SANCHEZ RIVERA S. A. la suma de \$38.125.604.711 (\$28.321.053.892 corresponden a desembolsos efectuados en el año de 2007 y \$9.804.550.819 de enero a marzo de 2008) allegando comprobante de ajuste 0095 del 31 de marzo de 2008, con el cual se reclasificó la citada suma de la subcuenta "Anticipos y Avances a Proveedores" a la subcuenta "Cuentas en Participación".

Respecto a este tipo de contratos, el Código de Comercio Colombiano define las Cuentas en Participación en su artículo 507 de la siguiente manera: "La participación es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida". Los celebrantes de dichos contratos se denominan partícipes, los cuales tienen la calidad de Gestor o Partícipe Activo, (quien es el encargado de ejecutar la actividad o actividades bajo su nombre y responsabilidad) y los Partícipes Inactivos u Ocultos.

En cuanto al reconocimiento contable, el Decreto 2650 de 1993 y sus modificatorios Plan Único de Cuentas, indica el manejo que se debe dar a las transacciones celebradas bajo el contrato de cuentas en participación, así:

1. En la cuenta 1260 Cuentas en Participación, los partícipes, sean o no gestores, deben registrar el valor del aporte efectuado, ya sea en dinero o en bienes.
2. Las operaciones que se deriven del contrato de cuentas en participación, se deben operar a través de las cuentas de orden por responsabilidades contingentes, en el rubro 9135 - Cuentas en Participación. En este rubro se registra el valor de las responsabilidades contraídas con el ente económico, quien actúa en calidad de gestor (Administrador del negocio) en la ejecución de contratos de cuentas en participación suscritos y desarrollados conforme a la ley comercial vigente, tales como obligaciones financieras, proveedores, cuentas por pagar, aportes de los partícipes, ingresos entre otros.

Los bienes y valores que están bajo su responsabilidad, representados en dinero,



26/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

inventarios, propiedades, planta y equipo, costos, gastos, etc., se registrarán, discriminarán y controlarán en la respectiva cuenta del grupo 94-Responsabilidades contingentes por contra.

3. En la cuenta 2840 Otros Pasivos- Cuentas en Participación, contabiliza el valor de las obligaciones a cargo del ente económico (gestor) y a favor de cada uno de los partícipes, por concepto de la liquidación definitiva en desarrollo de contratos de cuentas en participación, realizados conforme a las normas legales vigentes.

El valor correspondiente al ente económico que opera como socio gestor y a la vez partícipe, registrará la parte que le corresponde de las utilidades en la cuenta de ingresos respectiva.

Es importante resaltar que el hecho de que el gestor registre en las cuentas de orden los contratos en participación que celebra, no lo exime de su obligación de llevar libros auxiliares para el registro detallado de las operaciones de cada contrato de cuentas en participación y de aplicar los principios y normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia en los respectivos registros contables que deba efectuar en la ejecución del contrato, principalmente con las previstas en los artículos 3, 4, 8, 10, 11, 13, 15, 48, 53, 54, 123 y 124 del Decreto 2649 de 1993 y sus modificatorios.

Lo expuesto en este punto permite colegir que la información financiera reflejada en el balance general a 31 de diciembre de 2007, no fue presentada de manera clara completa y fidedigna, toda vez que la cuenta 1260 "Cuentas en Participación" debió presentar un saldo de \$28.321.053.892, monto desembolsado por la celebración de dicho contrato.

Respecto del pago del impuesto de timbre por el valor total del contrato, revisado el mismo no se encontró cláusula en la que se indique que el pago será asumido por el socio gestor, como se indica en el escrito del 9 de septiembre de 2008

8.3. En el punto 4.8.3 se indica que en la cuenta Intangibles se refleja un saldo de \$1.000.000.000, el cual según la nota 4 a los estados financieros a 31 de diciembre de 2007, corresponde al anticipo que realizó la sociedad DMG Grupo Holding S.A. a Grupo DMG S.A. para el uso de la marca, establecida a través de un contrato firmado entre las partes (comprobante de egreso CE 000355 del 31 de diciembre de 2007). Sin embargo no se encontró el respectivo soporte (contrato) que permita establecer la razonabilidad de dicho saldo. (Artículos 12 y 123 del Decreto 2649 de 1993).

DESCARGOS PRESENTADOS

Al respecto el ex revisor fiscal manifiesta que el punto 4.8.3 donde informa el anticipo por \$1.000.000.000 es de aclarar que el contrato se encuentra firmado por las partes, pero en mi poder no tengo copia, por lo tanto solicitaré una copia para remitir.



27/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Nuevamente sorprende al Despacho la respuesta brindada por el ex revisor fiscal, y máxime teniendo en cuenta que dictaminó los estados financieros a 31 de diciembre de 2007.

Antes de proceder al estudio de este cargo, debe tenerse en cuenta que la glosa formulada se refiere a la razonabilidad del saldo de \$1.000.000.000, asunto sobre el cual guarda silencio el ex revisor fiscal.

Téngase en cuenta que a folio 3 del requerimiento efectuado a la representante legal y al revisor fiscal el 22 de abril de 2008, se reiteró la presentación de los documentos que soportan el saldo de \$1.000.000.000 que presentaba la cuenta intangibles en el balance general a 31 de diciembre de 2007. Sólo con escrito del 9 de septiembre de 2008 radicado con el número 2008-01-193486, se manifiesta que la sociedad DMG GRUPO S. A. ha realizado una Oferta Comercial de Marca a la sociedad DMG GRUPO HOLDING S. A., adjuntando fotocopia del documento denominado "oferta mercantil" suscrito el 22 de noviembre de 2007 (folio 822 a 827 del citado escrito).

De la lectura a dicho documento se observa:

1. La oferta mercantil está suscrita por el señor David Murcia Guzmán en calidad de representante legal de GRUPO DMG S. A., dirigida a él mismo en calidad de presidente de DMG GRUPO HOLDING S.A., quien según consta en el artículo 3º de la escritura pública 2162 del 16 de junio de 2006 es el mismo representante legal de la sociedad. Sin embargo, a la citada fecha el señor David Murcia ya no ostentaba la calidad de representante legal de DMG GRUPO HOLDING S.A., por cuanto según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, por acta de junta directiva número 3 del 29 de octubre de 2007 inscrita en la Cámara de Comercio en la misma fecha se desempeña en tal calidad la señora Cristina Isabel Lara Vega.

Aunado a lo anterior, según pudo verificar el Despacho en documentación obtenida en la diligencia que se adelantó en la sociedad GRUPO DMG S. A., el señor Murcia Guzmán como representante legal de la misma debía obtener autorización de la Asamblea General de Accionistas, órgano encargado de autorizar la ejecución de actos y la celebración de contratos por valor igual o superior al equivalente a 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según consta en el literal m) del artículo 46 de la escritura pública número 01033 del 8 de abril del 2005, la que según pudo establecerse de la revisión al libro de actas de asamblea general de accionista por el período comprendido entre el 10 de junio de 2005 y 25 de enero de 2008 no consta que se trató dicho tema. Información que los administradores de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S. A. debieron verificar en especial dada la cuantía de la oferta comercial.



28/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

2. Según dicho documento, GRUPO DMG S. A., suscribió un convenio de Colaboración Empresarial con la señora Joanne Ivette León Bermúdez, titular del registro marcario número 321872. Se deja constancia que no fue aportada copia del convenio ni del título de la marca.

Se llama la atención sobre el hecho que la señora Joanne Ivette León Bermúdez es accionista y miembro de junta directiva del GRUPO DMG S. A. y según información obtenida en las diligencias adelantadas es esposa del señor DAVID MURCIA GUZMAN.

3. Según se indica en el documento de oferta mercantil, el objeto de dicho convenio se centra fundamentalmente en la facultad que la titular de la marca, señora **Joanne Ivette León Bermúdez** le concede al **Grupo DMG S.A.**, para que pueda utilizarla sin limitación alguna, con el compromiso principal para dicha sociedad **de lograr el posicionamiento y robustecimiento de la marca**, quedando facultada expresamente para conceder autorizaciones para el uso de la marca a terceros.

En desarrollo del convenio Grupo DMG S. A. hace la oferta mercantil a DMG GRUPO HOLDING S. A., la cual tiene como objeto que la destinataria acceda a los derechos de uso y explotación de la marca DMG por un período de cinco años contados a partir de la fecha de aceptación de la oferta, fijando en la cláusula séptima de la misma, que por el otorgamiento de la licencia de uso, la destinataria pagará al oferente la suma de cuatro mil millones de pesos (\$4.000.000.000), y en la cláusula décima se dice que la licencia dará a la destinataria el derecho al uso y a la explotación de la marca DMG.

Nuevamente se llama la atención sobre la calidad de accionista y miembro de junta directiva de la señora **Joanne Ivette León Bermúdez** en la sociedad Grupo DMG S.A.; y de accionista, miembro de junta directiva y suplente de la representante legal en la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A.; así como la calidad de accionista y representante legal del señor David Murcia en la sociedad Grupo DMG S.A., y la de accionista y miembro de Junta Directiva en la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A., así como la de cónyuges entre sí de las citadas personas, por lo cual puede hablarse de la configuración de conflicto de intereses, por cuanto no es posible la satisfacción simultánea de dos intereses a saber: el radicado en cabeza de la citada señora como accionista y titular de la marca y el que se encuentra en cabeza de las sociedades de las cuales es administradora; y el del señor Murcia como accionista y cónyuge de la titular del registro marcario y el que debe tener como administrador de las sociedades ya mencionadas.

Si bien los activos intangibles, como las marcas, son comprados, vendidos y licenciados generando ingresos para su titular, que se encuentra protegido por la ley, precisamente porque es quien ha invertido gran cantidad de su tiempo, esfuerzo y capital para desarrollarla, a juicio de este Despacho se efectuó una operación que solo beneficia a las personas que se encuentran incursas en el conflicto de intereses, toda vez que no es explicable cómo se determinó el valor de los \$4.000.000.000 si no existe un estudio técnico que soporte dicho valor y que permita tener una visión integral de todos los factores que incidieron para



29/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

determinar dicho monto.

En este orden de ideas no encuentra el Despacho justificación alguna para que se hubiera comprometido a la sociedad a pagar una suma de \$4.000.000.000 por el uso de una marca no acreditada; por cuanto según consta en el contrato de oferta mercantil, Grupo DMG S.A. tiene el compromiso principal de **lograr** su posicionamiento y robustecimiento:

Se observa además que los recursos con los cuales se efectuó el desembolso de \$1.000.000.000 (*comprobante de egreso CE 000355 del 31 de diciembre de 2007*), provienen de los dineros entregados por los acreedores de la sociedad, como anticipo por las tarjetas prepago, toda vez que no debe perderse de vista que según los registros contables durante el período comprendido entre el 14 de septiembre y 31 de diciembre de 2007, se recaudó por dicho concepto la suma de \$49.224.837.406, es decir, para el Despacho es claro que los administradores con esta operación no obraron con la diligencia de un buen hombre de negocios, desprotegiendo a los acreedores.

Cabe señalar que anexo al comprobante de egreso citado anteriormente se adjuntó el Recibo de Caja número 000089 expedido por la sociedad GRUPO DMG S. A. el 31 de diciembre de 2007, en el cual consta que se afectan las siguientes cuentas Caja General por valor de \$1.000.000.000 y acreditando la sub cuenta 280505 "Anticipos y Avances Recibidos de Clientes" con el concepto utilización de marca, sin que conste en dicho documento la identificación plena de quién recibió la citada suma y la identificación de la persona a quien se le adeuda dicho pasivo. (artículo 123 del Decreto 2649 de 1993).

Lo expuesto anteriormente permite concluir que la beneficiaria del pasivo registrado en la sociedad GRUPO DMG S. A., es la señora **Joanne Ivette León Bermúdez** accionista (34%), miembro de junta directiva y suplente de la representante legal en la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A., quién en últimas será la única beneficiaria de dicha operación, no obstante todas las consideraciones sobre conflicto de intereses, y ausencia de un estudio técnico elaborado por persona idónea para valorar la marca.

Además de lo expuesto GRUPO DMG S.A., quien realiza la oferta mercantil y otorga la licencia de uso, no es el titular de la marca, y conforme a lo previsto en el artículo 162 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena **el titular de una marca registrada** es quien puede dar licencia a uno o más terceros para su explotación.

Por lo expuesto anteriormente el saldo de \$1.000.000.000 que presenta la cuenta Intangibles a 31 de diciembre de 2007 no es razonable, por lo que en la parte resolutive de esta providencia se impartirá la respectiva orden.

8.4 En el punto 4.8.4 se indicó que *según prueba selectiva realizada a la cuenta "código PUC 13300505 Anticipos", se observó que de los dineros recaudados de los clientes por la Compañía visitada, durante el período*



30/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

comprendido entre el 14 de septiembre y 31 de diciembre de 2007, mediante el mecanismo de tarjetas prepago DMG, los cuales ascendieron a la suma de \$49.224.837.406, fue destinada en efectivo a la sociedad Inversiones Sánchez Rivera y Cía. S.A. \$28.321.053.892, a título de anticipos; recursos de los cuales la suma de \$25.161.027.435 fue trasladada por Inversiones Sánchez Rivera y Cía. S.A., en efectivo, a sociedades vinculadas al Grupo DMG, a título de préstamo y sin garantías (según comprobantes de egreso), como a continuación se indica:

Inmunovida Biomedicina y Cía. Ltda.	\$ 98.500.000
IPS Salud y Vida	31.429.338
Inversiones Murcia León Ltda.	82.528.961
Productos Naturales DMG S.A.	1.191.521.630
DMG Construcciones S.A.	1.026.446.148
Body Channel S.A.	16.044.985.983
DMG Cenco Tecnología Ltda.	519.527.807
DMG Fashion S.A.	2.053.553.890
DMG Publicidad y Mercadeo S.A.	4.104.533.678
Bionat Labs S.A.	8.000.000

Sin embargo, pese a lo manifestado por la tesorera de la compañía, señora Nancy Astrith Gómez Murcia (vinculada laboralmente a la firma L&A Asociados Ltda.), en cuanto a que los recursos de la compañía son trasladados a los proveedores a través de transportadora de valores, no se encontró evidencia alguna que justifique tal afirmación (artículo 123 del Decreto 2649 de 1993). Lo anterior impidió establecer si todos los dineros desembolsados en efectivo por la sociedad visitada, según documentos denominados comprobantes de egreso y anticipo a proveedores, fueron recibidos efectivamente por los beneficiarios (proveedores), entre ellos Inversiones Sánchez Rivera y Cía. S.A.

Es de señalar que durante los años 2006 y 2007 las sociedades Inmunovida Biomedicina y Cía. Ltda., Productos Naturales DMG S.A., DMG Construcciones S.A., Body Channel S.A., DMG Fashion S.A., DMG Publicidad y Mercadeo S.A. y Bionat Labs S.A. (asociadas gestoras), suscribieron con la compañía Grupo DMG S.A. (asociada oculta) diversos contratos de cuentas en participación, por la suma de \$19.598.833.332, los cuales, en virtud de la medida adoptada por la Superintendencia Financiera frente a Grupo DMG S.A., mediante Resolución 1634 del 12 de septiembre de 2007, confirmada por Resolución 1806 del 8 de octubre del mismo año, fueron rescindidos el 17 de septiembre de 2007 y liquidados el 14 de diciembre del mismo año; contratos de cuentas en participación que fueron suscritos nuevamente entre los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2007 por las mismas asociadas gestoras con la compañía Inversiones Sánchez Rivera y Cía. S.A. (asociada oculta), en cuantía de \$31.554.388.887, compañía esta última que en calidad de gestora suscribió también el 20 de noviembre de 2007 un contrato de cuentas en participación con DMG Grupo Holding S.A. (asociada oculta), por la suma de \$22.000.000.000, el cual fue adicionado, según otrosí del 21 de diciembre de 2007, en la suma de \$47.000.000.000; contratos de cuentas en participación que no se encuentran registrados en la contabilidad de las



31/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

compañías involucradas (Decreto 2650 de 1993) y sobre los cuales no se encontró evidencia del pago del impuesto de timbre, mencionado anteriormente.

DESCARGOS PRESENTADOS

Respecto a este punto el ex revisor fiscal indica que en el punto 4.8.4 quiero informar que la compañía GRUPO DMG HOLDING S. A tiene un contrato con una empresa PROVITEC quien es la encargada de realizar el servicio de escolta para los traslados de dineros, el cual existen unos soportes.

CONSIDERACIONES DEL DÉSPACHO:

Teniendo en cuenta que la explicación que brinda el ex revisor fiscal se refiere al servicio de escoltas y no a los hechos cuestionados en el cargo, no se tendrán en cuenta al evaluarlo. Así mismo en el escrito del 9 de septiembre de 2008 se alude al servicio de acompañamiento y escolta.

No obstante la sociedad recaudar y desembolsar sumas relevantes de dinero en efectivo, no existe sistema de control interno adecuado y efectivo que permita verificar con exactitud si los respectivos desembolsos son recibidos realmente por los beneficiarios de que dan cuenta los comprobantes de egreso.

No puede olvidarse que los administradores son los responsables de implementar dicho control interno y que a la revisoría fiscal le compete, según el numeral 6 del artículo 207 del Código de Comercio *Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales, deberes y funciones a las que faltaron, por lo cual se impartirá la orden pertinente.*

8.5 En el punto 4.8.5. se indicó que *no fueron presentados a la comisión visitadora los documentos soporte (artículos 123 y 124 del Decreto 2649 de 1993) que evidencien la legalización en el año 2007 de anticipos, según el auxiliar, los cuales se relacionan a continuación:*

Documento	Fecha	Concepto	Valor	Proveedor
CI-00002	31/12/2007	Cruce interno con proveedor	\$ 1.436.086.674	DMG Cenco Tecnología Ltda.
CI-00003	31/12/2007	Cruce interno de anticipos varios	835.022.889	DMG Publicidad y Mercadeo S.A.
FC-1010	01/11/2007	Alojamiento transporte	100.000.000	Royal Travel Club Colombia E.U.
FC-006780, FC-000015 a FC-000019	01/11/2007	Compra tarjetas laminada y retención en la fuente.	434.049.684	Pandaid Soluciones de Colombia Ltda.
NC-000007	31/12/2007	Anulación CE-000208.	162.718.095	DMG Publicidad y Mercadeo S.A.

DESCARGOS PRESENTADOS

En su escrito de descargos el ex revisor fiscal manifestó: *Con referente al punto 4.8.5 los soportes en mi revisión reposan en la contabilidad.*



32/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta que con la explicación que brinda el ex revisor fiscal no desvirtúa el cargo formulado, esto es que en la práctica de la diligencia no fueron presentados los documentos relacionados en el cargo, se confirma lo expuesto en él.

Al escrito del 9 de septiembre de 2008 se anexa la documentación que soporta la legalización de los anticipos dando cumplimiento a lo estipulado en los artículos 123 y 124 del Decreto 2649 de 1993, sin embargo la documentación allegada que es la misma que fue obtenida en la diligencia, lejos de aclarar las deficiencias observadas confirma a este Despacho que la contabilidad carece de las cualidades previstas en el artículo 4 del Decreto 2649 de 1993, toda vez que de la revisión al comprobante de contabilidad CI 000002 se observa que en la parte superior del mismo se indica en números y letras que el total de la operación es la suma de \$1.436.086.674.00, sin embargo en las columnas débito y crédito presenta un valor de \$436.086.674.00.

Resulta claro que para el momento de la diligencia los soportes no se encontraban adheridos a los comprobantes de contabilidad, y que la administración no hizo manifestación alguna de que se encontraban en archivo independiente ni los allegó en el transcurso de la diligencia, en contravención con lo estipulado en los artículos 48, 53 y 60 del Código de Comercio en concordancia con el 123 y 124 del Decreto 2649 de 1993.

En ese orden de ideas, es pertinente impartir la orden correspondiente, para que dicha práctica de la administración no se repita en el futuro.

8.6 En los puntos 4.8.6 se indicó que no fue posible conocer cuáles fueron los productos que adquirieron los clientes a través de la tarjeta prepago, en DMG Comercializadora Virtual y Droguería Farmacentry Calle 130, por cuanto no fueron suministradas a la comisión visitadora copias de las facturas, cuyos valores se encuentran relacionados en los documentos denominados DE-000001, DE-000013 y DE-000196 del 1º de octubre, 31 de octubre y 28 de diciembre de 2007, por las sumas de \$162.042.526 (cuenta de cobro de Grupo DMG S.A.), \$452.328.703 (cuenta de cobro de Grupo DMG S.A.) y \$7.075.218 (cuenta de cobro de Droguería Farmacentry El Gran Trigal - Ruth Julieta García) respectivamente (artículo 123 del Decreto 2649 de 1993), impidiendo además conocer si fue recaudado el IVA.

Y 4.8.7 se indicó que tampoco fueron suministrados los soportes comprobantes de pago y facturas de venta) de los documentos equivalentes identificados como DE-000217, DE-000104, DE-000105, DE-000124, DE-000137, DE-000141 y DE-000156 de los meses de noviembre y diciembre de 2007 (artículo 123 del Decreto 2649 de 1993), hecho del cual se dejó constancia en el Acta de Cierre de Diligencia de fecha 6 de mayo de 2008, lo cual imposibilitó conocer si efectivamente los clientes adquirieron productos y/o servicios de los proveedores, y si fue recaudado el IVA. A



33/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

continuación se detallan :

Documento	Fecha	Concepto	Beneficiario (Proveedor)	Valor
DE-000217	31/Diciembre/2007	Cobro de venta por Comercializadora	Grupo DMG S.A.	\$ 4.803.058.623
DE-000104	21/Noviembre/2007	Venta de tarjetas prepago Prodigy	Ruth García	1.977.610
DE-000105	21/Noviembre/2007	Venta de tarjetas prepago Prodigy	Farmacentry	3.295.623
DE-000124	23/Noviembre/2007	Venta de tarjetas prepago Prodigy	Ruth García	2.438.748
DE-000137	30/Noviembre/2007	Cobro de venta por Comercializadora	Farmacentry	1.020.898.092
DE-000141	4/Diciembre/2007	Venta 5 planes a San Andrés - Pago tarjeta Prodigy/Royal.	Ruth García	7.729.500
DE-000156	17/Diciembre/2007	Venta de tarjetas prepago Prodigy	Farmacentry	3.542.531
			Grupo DMG S.A.	
			Royal Travel Club	
			Ruth García	
			Farmacentry	

DESCARGOS PRESENTADOS

El ex revisor fiscal manifiesta en sus descargos: los soportes en mi revisión reposan en la contabilidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el escrito del 9 de septiembre de 2008 se manifiesta que la Droguería Farmacentry calle 130 no se encontraba obligada a recaudar el IVA por pertenecer al régimen simplificado no obstante lo cual anexan una relación de las cuentas de cobro y remisiones correspondientes a las transacciones efectuadas por este ente económico, documentos que ya reposaban en el tomo 3 de papeles de trabajo, por lo cual no dan claridad a la irregularidad observada en el cargo.

Encuentra también el Despacho que no ofrecen ninguna explicación respecto de las transacciones efectuadas con GRUPO DMG S. A. y ROYAL TRAVEL CLUB, con lo cual se reitera lo observado en el cargo.

Llama la atención del Despacho que los primeros clientes de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. suscribieron a partir del 14 de septiembre de 2007 (folios 1140 a 1167, 1230 a 1234 del tomo 3 de papeles de trabajo) el documento denominado "condiciones de uso y reglamento de las tarjetas prepago DMG", en la papelería de GRUPO DMG S. A. y no de la sociedad que suscribía el contrato, igualmente en el boucher se indica que el GRUPO DMG S. A. es el encargado de recargar la tarjeta por el trabajo en publicidad personalizada (tarjeta gris Global marketing).

8.7 En el punto 4.8.8 se observó el Despacho que de la revisión selectiva efectuada a los anexos de los documentos DE-000001 y DE-000196, denominados "Comprobante Venta por Internet", "Condiciones de uso y reglamento de las tarjetas prepago" y al comprobante "Valor carga o recarga Tarjeta Prepago", todos suscritos por el cliente, que soportan tanto el recaudo del dinero por parte de compañía, así como la adquisición de productos por parte del cliente mediante la tarjeta prepago, se observó que las firmas autógrafas estampadas en los citados documentos, son diferentes, no obstante corresponder a la misma persona".



34/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

DESCARGOS PRESENTADOS

El ex revisor fiscal manifiesta en sus descargos: *los soportes en mi revisión reposan en la contabilidad.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La explicación que brinda el ex revisor fiscal no responde al cargo formulado.

En escrito del 9 de septiembre de 2008 indican que el sistema actual no permite realizar el proceso de verificación de las firmas de los clientes, pero se tomarán los correctivos necesarios con el objeto de que estas situaciones no se sigan presentando para ofrecer los mayores niveles de seguridad para la compañía y nuestros usuarios.

Teniendo en cuenta que el cargo alude a un hecho presuntamente punible se ordenará expedir copia de esta providencia y de los documentos a que alude este cargo, a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

9. En el punto 4.9. se indicó que la sociedad está incurriendo en gastos que no guardan relación de causalidad con su objeto (artículos 13, 39 y 40 del Decreto 2649 de 1993), por cuanto pese a no ser la arrendataria, está efectuando el pago de los cánones mensuales por el arrendamiento de los inmuebles ubicados en la Calle 150 No. 16-56, según comprobantes de contabilidad FC-02330 y FC-01979 del 8 de enero y febrero de 2008 y CC-00127 del 25 de marzo de 2008; contratos de arrendamiento suscritos entre Productos Naturales DMG Ltda. y la señora Lourdes Cerón Aguilar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Con escrito radicado el 9 de septiembre de 2008 con el número 2008-01-193486 fue allegada fotocopia simple del contrato de subarriendo del local comercial suscrito el 1 de enero de 2008 por la señora Ruth Yolanda Rangel Moreno, representante legal de Productos Naturales S. A., y Cristina Isabel Lara Vega, representante legal de la sociedad investigada, en el que en la cláusula segunda se indica: "El SUBARRENDADOR se encuentra expresamente autorizado por el arrendador a dar en subarriendo el inmueble mencionado", y en la cláusula quinta se pacta el precio del subarriendo en la suma de \$2.800.000 mensuales pagaderos por mes adelantado dentro de los diez primeros días de cada mes.

Este contrato de subarriendo se refiere al inmueble de la Calle 150 N° 16-56 antes Diagonal 150 N° 31-56/ 32-06 y 31-41 y 32-19 de la Diagonal 151 local 2-08 Primer piso de Bogotá.

Encuentra el Despacho que con el escrito allegado, no se da ninguna explicación ni se hace referencia al tercer piso de los locales 207 y 208, inmuebles a que también se refiere uno de los contratos.



35/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

Así mismo observa el despacho que en las fotocopias de los dos contratos de arrendamiento de local comercial que obran a folios 167 a 176 y siguientes del tomo 1 de papeles de trabajo, suscritos entre el arrendatario PRODUCTOS NATURALES DMG LTDA y los coarrendatarios COMPAÑÍA INVERSORA EN CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLOS EMPRESARIALES INVERCOND LTDA, DMG CONSTRUCCIONES S.A. Y PROGRAMACIÓN DE VIGILANCIA TÉCNICA LTDA y la señora LOURDES CERÓN AGUILAR, se encuentra como causal de terminación a favor de la arrendadora, entre otras, la cesión o EL SUBARRIENDO.

Por lo expuesto se reitera lo expresado en el cargo, el cual no se entiende desvirtuado conforme a lo ya expuesto. En razón de lo anterior, en la parte resolutive de esta providencia se impartirán las órdenes pertinentes.

10. En el punto 4.10. se observó que la sociedad, para el conocimiento del cliente, no tiene establecida una medida de control interno o política, que le permita verificar la actividad económica del mismo y la procedencia de los recursos que éste entrega en efectivo a la compañía, teniendo en cuenta que los montos recaudados oscilan entre \$100.000 y \$70.500.000, según soportes y registros contables.

Además, la compañía tampoco cuenta con suficientes medidas de control interno para el manejo de los soportes de contabilidad, por cuanto los comprobantes de egreso de septiembre a diciembre de 2007 a pesar de contener una secuencia numérica y alfanumérica, esta no es consecutiva. A manera de ejemplo se citan:

Documento	Fecha	Beneficiario	Concepto	Valor
CE-00001A	26/09/2007	Mariana Flórez	Anticipo viáticos Machetá	\$ 40.300
CE-00001B	26/09/2007	Tulio Hernández	Anticipo viáticos Machetá	135.000
CE-00001C	26/09/2007	Obando Enrique Sierra	Anticipo viáticos Machetá	30.000
CE-00002A	01/10/2007	Inversiones Sánchez Rivera	Anticipo proveedor cuentas varias	4.000.00000
CE-00002B	01/10/2007	DMG Publicidad y Mercadeo		0
CE-00003A	12/10/2007	DMG Cenco Tecnología Ltda.	Anticipos sobre publicidades	28.369.185
CE-0001CA	12/10/2007	Colombia Telecomunicaciones	Anticipo proveedor	484.701
CE-0003B	17/10/2007	DMG Cenco Tecnología Ltda.	Pago de servicio telefónico	356.250
CE-00001D	18/10/2007	Pablo Díaz	Anticipo proveedor	37.743.099
CE-00003E	18/10/2007	DMG Cenco Tecnología Ltda.	Anticipo pago teléfono Tunja	520.250
CE-00001E	19/10/2007	Colombia Telecomunicaciones	Anticipo proveedor	16.011.113
CE-00004A	22/10/2007	DMG Cenco Tecnología Ltda.	Pago de servicio telefónico	445.780
CE-00006A	22/10/2007	Body Channel S.A.	Anticipo a proveedor	2.866.096
CE-00013A	23/10/2007	Janis Enrique Iriarte	Anticipo proveedores	1.016.820
CE-00020E	23/10/2007	Inversiones Sánchez Rivera	Anticipo viáticos	300.000
CE-00020F	23/10/2007	Inversiones Sánchez Rivera	Anticipo proveedor préstamo	19.708.856
CE-00013B	24/10/2007	Diego Osorio	Anticipo proveedor préstamo	16.761.026
CE-00013C	24/10/2007	Carlos Lizarazu	Anticipo	363.130
CE-00020A	24/10/2007	Pandaaid Soluciones de Colombia	Anticipo viáticos	300.000
CE-00020B	24/10/2007	Pandaaid Soluciones de Colombia	Anticipo compras de tarjetas	241.875.000
CE-00020D	24/10/2007	Pandaaid Soluciones de Colombia	Anticipo compras de tarjetas	10.241.061
CE-00020G	24/10/2007	Body Channel S.A.	Anticipo compras de tarjetas	3.979.687
CE-00021A	25/10/2007	DMG Cenco Tecnología Ltda.	Anticipo proveedores	36.432.204
CE-00025A	25/10/2007	Body Channel S.A.	Anticipo a proveedor	3.013.360
CE-00026A	26/10/2007	DMG Cenco Tecnología Ltda.	Anticipo proveedores	2.225.850
CE-00031A	26/10/2007	Marquez Muñoz de la Cruz	Anticipo a proveedor	42.893.400
CE-00037A	30/10/2007	DMG Cenco Tecnología Ltda.	Anticipo de refrigerios fiesta	300.000
CE-00040B	30/10/2007	Cesar Coral Burbao	Anticipo proveedor	51.134.000
CE-00049A	31/10/2007	Angela Romero	Anticipo pago teléfono	320.374
CE-00049B	31/10/2007	Oscar Ardila	Pago de servicio de aseo	520.991
CE-00049C	31/10/2007	Giovanni Prada	Anticipo de viáticos Hormiga	1.000.000
CE-00049F	31/10/2007	Miguel Ortega	Anticipo de viáticos Hormiga	1.200.000



La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

CE-00049G	31/10/2007	DMG Cenco Tecnología Ltda.	Pago de alquiler de buses	1.674.612
CE-00052A	01/11/2007	DMG Cenco Tecnología Ltda.	Anticipo a proveedor	10.806.720
CE-00059C	01/11/2007	Belisario Cruz	Anticipo a proveedor	94.428.214
CE-00077A	02/11/2007	Royal Travel Club Colombia	Abono cuenta cobro	380.000
CE-00077B	02/11/2007	Royal Travel Club Colombia	Abono factura	60.000.000
CE-00077C	02/11/2007	Pandaaid Soluciones de Col.	Pago factura	659.492.400
CE-00089A	06/11/2007	DMG Cenco Tecnología Ltda.	Anticipo 50% compra tarjetas	81.928.500
CE-00095A	08/11/2007	DMG Cenco Tecnología Ltda.	Anticipo a proveedores	9.372.716
CE-0099LA	13/11/2007	DMG Cenco Tecnología Ltda.	Anticipo a proveedores	10.997.000
CE-00100E	15/10/2007	Royal Travel Club Colombia	Pago facturas varias	208.238.320
CE-0099UA	19/11/2007	DMG Cenco Tecnología Ltda.	Anticipo a proveedores	57.147.229
CE-00269A	03/12/2007	Rodolfo Reyes	Pago factura 151	193.000
CE-00278A	05/12/2007	DMG Cenco Tecnología Ltda.	Anticipo proveedor	84.008.969
CE-00280A	06/12/2007	DMG Cenco Tecnología Ltda.	Anticipo a proveedor	25.403.686
CE-00299A	12/12/2007	DMG Cenco Tecnología Ltda.	Anticipo a proveedor	130.818.515
CE-00303A	13/12/2007	DMG Cenco Tecnología Ltda.	Anticipo a proveedor	38.624.778
CE-00307A	17/12/2007	DMG Ceñco Tecnología Ltda.	Anticipo a proveedor	12.547.492
CE-00320A	20/12/2007	DMG Cenco Tecnología Ltda.	Anticipo a proveedor	121.032.657
CE-00327A	26/12/2007	DMG Cenco Tecnología Ltda.	Anticipo a proveedor	69.563.283
CE-00338A	28/12/2007	DMG Cenco Tecnología Ltda.	Anticipo a proveedor	134.180.203
			Anticipo proveedor servicios	130.772.132

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con escrito del 9 de septiembre de 2008 radicado con el número 2008-01-193486, se manifiesta que la sociedad ha venido ejerciendo medidas de control interno respecto a la adquisición de Tarjetas Prepago y ha implementado los formatos respectivos para verificar la actividad económica del cliente y el origen de los recursos que éste entrega a la compañía.

Igualmente pone en conocimiento que la sociedad se encuentra en proceso de implementación de un nuevo sistema de contabilidad, que permita entre otros aspectos, crear consecutivos automáticos a los diferentes documentos que se van generando por la realización del hecho económico en desarrollo de su objeto social y de esta forma llevar un control óptimo y consecuente con los soportes de dichas transacciones, de conformidad con lo estipulado en el artículo 123 del Decreto 2649 de 1993.

Es obligación de los administradores implementar las medidas y procedimientos tendientes a establecer un eficiente control interno de las operaciones que garanticen la guarda y custodia de los recursos del ente económico, objetivos mínimos que debe cumplir la información contable (Numeral 1° artículo 3° del Decreto 2649 de 1993), máxime que, como ya se indicó en puntos anteriores, la sociedad, según los registros de contabilidad, **durante el período comprendido entre el 14 de septiembre y 31 de diciembre de 2007**, recaudó dineros en efectivo por un monto de \$49.224.837.406 y no posee cuentas bancarias abiertas a su nombre.

El Decreto 2650 de 1993 y sus modificatorios, en el artículo 5 dispone: "El Plan Único de Cuentas deberá ser aplicado por todas las personas naturales o jurídicas que estén obligadas a llevar contabilidad, de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio. Dichas personas para los efectos del presente Decreto, se denominarán entes económicos.

No estarán obligados a aplicar el Plan Único de Cuentas de que trata este Decreto, los entes económicos pertenecientes a los sectores Financieros,



37/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

Asegurador y Cooperativo, para quienes se ha expedido Planes de Cuentas en virtud de la legislación especial".

El citado Plan Único de Cuentas refiriéndose al disponible, código 11 lo define como el grupo que comprende las cuentas que registran los recursos de liquidez inmediata, total o parcial, con que cuenta el ente económico y puede utilizar para fines generales o específicos, dentro de los cuales podemos mencionar la caja, los depósitos en bancos y otras entidades financieras. A su vez, en la cuenta 1105 Caja indica que se registra el dinero en efectivo o en cheque con que cuenta el ente económico.

Por su parte, en la dinámica débito del código 1105 Caja indica que su valor se incrementará, entre otros, por las entradas de dinero en efectivo y los cheques recibidos por cualquier concepto, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera y por el valor de la constitución o incremento del fondo de caja menor.

La dinámica crédito de esta misma cuenta indica que su valor se disminuye, entre otros, **por el valor de las consignaciones diarias en cuentas corrientes bancarias o de ahorro.** (Negrilla fuera de texto).

Por las razones expuestas este Despacho considera que los administradores en cumplimiento de sus funciones debieron velar por que los dineros producto de los servicios que presta la compañía, se manejaran en cuentas abiertas a nombre de la misma, y mantener implementadas medidas adecuadas de control interno para el manejo del efectivo.

Aunado a lo anterior no se han adoptado ni aplican mecanismos de control apropiados y suficientes para prevenir y controlar el lavado de activos, toda vez que se limitan a informar que han venido ejerciendo medidas de control respecto a la adquisición de las tarjetas prepago y han implementado los formatos respectivos para verificar la actividad económica del cliente y el origen de los recursos que éste entrega a la compañía, sin embargo es la misma sociedad que solicita a sus clientes para que entregue los dineros de las tarjetas prepago en dinero en efectivo, lo cual en consideración del Despacho, dificulta verificar el origen de dichos recursos, situación que permite concluir que no se han adoptado medidas eficientes para establecer el origen de los dineros que entregan los clientes a la sociedad.

Este Despacho confirma lo observado en el cargo, toda vez que además de no poseer cuentas bancarias abiertas a su nombre, la sociedad efectúa desembolsos en cuantía significativa, sin llevar un adecuado control de los comprobantes de egreso en secuencia numérica, lo cual no permite verificar con exactitud su contabilización y el control del efectivo.

Preocupa al Despacho la numeración alfanumérica que se lleva en algunos, no pocos, comprobantes de egreso con cuantías relevantes, y que corresponden a desembolsos en su mayoría a sociedades vinculadas con la investigada como se aprecia en la relación contenida en el cargo, los cuales además reposaban según información suministrada en la diligencia, en una A-Z diferente a la que les



38/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

correspondería de acuerdo a la numeración.

Teniendo en cuenta que no se demuestra haber implementado medidas de control interno, se impartirá la respectiva instrucción.

11. En el punto 4.11 se observó que en la reunión ordinaria de accionistas y según se desprende del texto del acta número 001 del 30 de marzo de 2007, fueron puestos a consideración del máximo órgano social el informe de gestión rendido por el representante legal, el dictamen del revisor fiscal, estados financieros y el proyecto de distribución de utilidades correspondientes al período terminado a 31 de diciembre de 2006. Sin embargo, a pesar de que dichos documentos fueron solicitados por la comisión visitadora en forma verbal y por escrito, no fueron suministrados.

(Artículos 133 y 134 del Decreto 2649 de 1993, en concordancia con el numeral 4º del artículo 19 del Código de Comercio).

Además, según balance certificado, el resultado del ejercicio terminado a 31 de diciembre de 2006 fue pérdida por la suma de \$1.949.000. Sin embargo, los accionistas aprobaron por unanimidad no distribuir utilidades y trasladarlas a una reserva ocasional especial, para una futura capitalización, lo cual no se explica este Despacho, por cuanto la Compañía, desde su constitución (7 de abril de 2006) hasta el cierre del ejercicio 2006 (31 de diciembre), no generó ingreso alguno, según registros contables. (Artículos 151 y 451 del Código de Comercio).

DESCARGOS PRESENTADOS

Al respecto el ex revisor fiscal manifiesta "Con referente al punto 4.11 es de aclarar que los Estados Financieros del año 2006 están en la compañía y con referente a la distribución de una utilidad que no existe son errores que no fueron evaluados por este servidor, ya que mi gestión comenzó en Octubre de 2007".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el escrito radicado con el número 2008-01-193486 del 9 de septiembre de 2008 se remitió el balance general a 31 de diciembre de 2006, el cual está certificado por los señores David Murcia Guzmán y Nely Umbarila Corredor, representante legal y contadora respectivamente, y suscrito por el señor Ramiro Cruz Cabeza revisor fiscal que los dictaminó.

De la lectura a los documentos allegados, que no fueron suministrados en el transcurso de la diligencia pese a la solicitud verbal y al requerimiento escrito del 22 de abril de 2008, se observa:

Según consta en el acta número 001, el máximo órgano social se reunió el 30 de marzo de 2007 para considerar los estados financieros a 31 de diciembre de 2006, sin embargo el dictamen del revisor fiscal adjunto al escrito del 9 de septiembre



tiene fecha de 31 de marzo de 2007, y el informe de gestión del representante legal es del 24 de marzo de 2007, es decir que el primero de ellos fue emitido con posterioridad a la celebración de la asamblea y el segundo tiene fecha posterior a la de la convocatoria.

No puede olvidarse que dentro de los documentos que deben acompañar el balance, y que según dispone el artículo 446 del Código de Comercio deben presentar la junta directiva y el representante legal a consideración de la asamblea, se encuentra el informe escrito del revisor fiscal; y el de gestión del representante legal, norma que está en concordancia con el artículo 46 de la Ley 222 de 1995.

También se observa que el texto del dictamen del revisor fiscal suscrito por el señor Ramiro Cruz Cabezas fechado el 31 de marzo de 2007, sobre los estados financieros a 31 de diciembre de 2006, no coincide con el transcrito en el numeral 3 del acta 001 correspondiente a la reunión de asamblea general de accionistas celebrada el 30 de marzo de 2007, acta aprobada por unanimidad por todos los accionistas y suscrita por quienes actuaron como presidente y secretario ad-hoc.

Por lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que en el escrito del 9 de septiembre de 2008 informan que se convocó a los accionistas a una reunión extraordinaria para el 28 de octubre a las 2 de la tarde con el fin entre otros, de aclarar el contenido del punto 5 del acta 001, se ordenará poner a consideración del máximo órgano social lo relacionado con el contenido del punto 3 de la misma.

Para el caso en comento deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 131 del Decreto 2649 de 1993 que indica: *Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales, los entes económicos pueden asentar en un solo libro las actas de todos sus órganos colegiados de dirección, administración y control. En tal caso debe distinguirse cada acta con el nombre del órgano y una numeración sucesiva y continua para cada uno de ellos.*

Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Pero cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto.

12. En el punto 4.12 se observó que no obstante las irregularidades consignadas en la presente providencia, los señores **RAMIRO CRUZ CABEZA** y **DIDIER JAVIER VARGAS ROZO**, revisor fiscal y ex revisor fiscal de la Sociedad, en su orden, omitieron cumplir a cabalidad sus funciones (numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 8 del artículo 207 del Código de Comercio), puesto que aquellos hechos detectados en desarrollo de la diligencia, constituyen violación a normas imperativas de cuya trasgresión estaban obligados a informar oportunamente a los órganos pertinentes de la Sociedad y a la Entidad que ejerce supervisión.



40/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

DESCARGOS PRESENTADOS

Manifestó el ex revisor fiscal : *Es importante que mi gestión fue informar a los socios sobre las irregularidades presentadas.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La falta que se imputa al revisor fiscal y al ex revisor fiscal en el cargo, es no haber dado cumplimiento a las funciones que señala el artículo 207 del Código de Comercio, numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 8; con lo cual permitieron la transgresión de normas imperativas.

El Despacho, a través de sus pronunciamientos, ha venido resaltando la importancia que tiene la revisoría fiscal, ya que está estructurada con el ánimo de dar seguridad a los propietarios de las empresas sobre el sometimiento de los administradores a las normas legales y estatutarias, así como acerca de la seguridad y conservación de los activos sociales, además de la conducta que ha de observarse en procura de la fidelidad de los estados financieros.

Las funciones del revisor fiscal debidamente ejercidas, deben dar confianza sobre el manejo de los recursos del ente productivo, de la inversión y en general, del manejo justo y equitativo del mismo.

Por ello, la función primordial de la revisoría fiscal radica en velar por el cumplimiento de las leyes y acuerdos entre particulares (estatutos sociales y decisiones de los órganos de administración) y dar fe pública, lo cual significa entre otros, que su atestación o firma hará presumir legalmente, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales y estatutarios.

Así las cosas, es en este entorno normativo y conceptual en el que los organismo de control advierten la importancia de la revisoría fiscal y por lo mismo, exigen de quienes se desempeñan como revisores fiscales, ejercer sus funciones debidamente, además observando una conducta fundamentada en principios básicos de ética profesional, tal como lo exige el artículo 37 de la Ley 43 de 1990, para que cumpla los objetivos primordiales de la misma, que entre otros son:

- Controlar permanentemente para que el patrimonio de la empresa sea adecuadamente protegido.
- Asegurar que los registros hechos en los libros estén correctos y cumplan todos los requisitos establecido por la ley.
- Vigilar constantemente, con el fin de que los actos administrativos, al tiempo de su celebración y ejecución, se ajusten tanto al objeto social de la empresa como a las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes, en procura entre otros, de la fidelidad de los estados financieros.
- Evaluar y supervisar permanente del sistema de Control Interno



41/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

El numeral 2 del artículo 207 del Código de Comercio textualmente señala como función de la revisoría fiscal, *"Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios"*.

Y es que no puede ser de otra manera, pues precisamente la función del revisor fiscal que es de vigilancia permanente, conlleva las facultades otorgadas por la ley para fiscalizar irregularidades de cualquier índole acaecidas en la sociedad y advertir a los órganos de la sociedad, encontrándose facultado para tener acceso a toda la información del ente que audita, lo que le permite realizar sus propios estudios sobre las diferentes situaciones que son de su resorte, y de esa manera pueda certificar con absoluta certeza e independencia acerca de la situación del ente económico.

Si no fuera así, entonces, se pregunta el Despacho, qué función cumpliría un revisor fiscal que detectara irregularidades y no diera cuenta oportuna de ellas? Se considera que si así actuara, además de faltar a las funciones establecidas en el artículo 207 del ordenamiento comercial, induciría a error tanto a la sociedad como a terceros, quienes confiando en la fe pública que su cargo brinda, creerían que la compañía funciona normalmente.

Si la revisoría fiscal hubiera dado cabal cumplimiento a sus funciones, (artículo 207 del C de Co), habría efectuado observaciones sobre las irregularidades que se formularon en los puntos 4.1 a 4.11, en cumplimiento de las normas de auditoría generalmente aceptadas que debe observar para el buen desempeño de su labor, previstas en el artículo 7 de la Ley 43 de 1990.

Entre otras, dichas normas como se indicó, se refieren a la ejecución del trabajo el cual contempla la planeación, el adecuado estudio, la evaluación del sistema de control interno, la obtención de evidencia válida y suficiente, la inspección, la confirmación, etc, con el fin de allégar bases razonables para hacerse a una opinión sobre los estados financieros objeto de revisión, etc.

"La revisoría fiscal es un órgano de fiscalización que, en interés de la comunidad, bajo la dirección y responsabilidad del revisor fiscal y con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, le corresponde dictaminar los estados financieros y revisar y evaluar sistemáticamente sus componentes y elementos que integran el control interno, en forma oportuna e independiente en los términos que le señala la ley, los estatutos y los pronunciamientos profesionales" (artículo 7° numeral 3 de la Ley 43 de 1990 y los artículos 207, 208 y 209 del Código de Comercio).

Es por ello que el contador público debe demostrar su diligencia profesional en los papeles de trabajo, memorandos y recomendaciones, comprendiendo entonces, los papeles de trabajo, la totalidad de los documentos preparados o recibidos por el contador público, de manera que en conjunto constituyen un compendio de la información utilizada y de las pruebas efectuadas en la ejecución de su trabajo, junto con las decisiones que ha debido tomar para formarse su opinión.



42/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

Por lo antes expuesto al estudiar las irregularidades observadas en los numerales 4.1 a 4.11, encontradas en desarrollo de la toma de información llevada a cabo por este Despacho, no fueron evidenciadas por el ex revisor y el revisor fiscal en desarrollo de sus funciones, por lo cual no informaron de las mismas a los administradores, al máximo órgano social, o al ente de control, conforme se lo ordenaba el numeral 2 del artículo 207 del Código de Comercio, omisión que evidencia el incumplimiento de sus funciones.

Es importante resaltar que a pesar de que el total de los activos a 31 de diciembre de 2006, estaba representado en la subcuenta "Caja General" por \$100.000.000, cifra que tenía origen en el registro contable efectuado con comprobante de contabilidad número 0000001 del 20 de abril de 2006, el revisor fiscal señor Ramiro Cruz Cabeza, quien dictaminó dichos estados financieros, no incluyó en los 955 folios remitidos como "papeles de trabajo" evidencia alguna en que constará que por lo menos evaluó el control interno en el área del manejo de efectivo; que indagó por el nombre de la persona que recibió dichos dineros; quién era el responsable de su custodia; quién comprobó la autenticidad tanto de la cantidad como de la calidad del efectivo, máxime que el mismo no fue consignado el mismo día o al día siguiente hábil de su recepción en cuentas bancarias abiertas a nombre de la sociedad, y según los registros contables la Cuenta Caja General presentó el mismo saldo de \$100.000.000, hasta el mes de septiembre de 2007.

Igualmente no se demostró que hubiese impartido instrucciones para que se corrigiera el registro contable efectuado con el citado comprobante, teniendo en cuenta que el mismo contravenía lo dispuesto en el código 31 el Decreto 2650 del 29 de diciembre de 1993, Plan Único de Cuentas para Comerciantes, para contabilizar el capital autorizado, la suscripción y el pago de las compañías por acciones y su adecuada presentación en el balance general.

Así mismo se resalta que el señor Didier Javier Vargas Rozo, ex revisor fiscal, emitió opinión limpia sobre los estados financieros a 31 de diciembre de 2007, no obstante las irregularidades expuestas en este acto administrativo.

CONCLUSIÓN

De la investigación administrativa adelantada, surtido el debido proceso y atendido el derecho de defensa de los implicados, se establece que:

1. La Sociedad es renuente a la entrega de la información de gestión y de administración, requerida por esta entidad de supervisión con el objeto de determinar cabalmente cuál es su situación jurídica, administrativa, contable y económica.
2. Se observa con preocupación que la empresa recibe cuantiosísimos recursos provenientes del público en general, en dinero en efectivo, los cuales no son manejados en cuentas bancarias a nombre de la sociedad y se desconoce el destino de los mismos.



43/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

3. Se confirma que la sociedad investigada no lleva contabilidad regular de sus negocios, puesto que las cuentas y estados financieros que suministra fragmentariamente no cumplen con los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, contenidos en los Decretos 2649 y 2650 de 1993, y las operaciones que presenta irregularmente continúan inaceptablemente atrasadas a pesar de los múltiples requerimientos efectuados.

Lo anteriormente dicho se evidencia en la imposibilidad de conocer el pasivo actual con los acreedores, en especial el monto correspondiente a ingresos recibidos por anticipado de los clientes por concepto de recaudos de dinero en efectivo, mediante el sistema de tarjetas prepago; desconocimiento del destino dado a los recursos recaudados de los clientes; registros no cronológicos, sin soportes; firmas diferentes en documentos suscritos por un mismo cliente; a pesar de la suscripción de un contrato de cuentas en participación por miles de millones el mismo no fue registrado adecuadamente en la contabilidad, además de lo cual los estados financieros y demás documentos correspondientes a 31 de diciembre de 2007 no han sido puestos a consideración del máximo órgano social.

4. En materia administrativa se presenta una situación crítica, por cuanto los órganos de administración no cumplen con sus deberes al frente de la empresa, si se tiene en cuenta que no atienden los diversos requerimientos de este ente de supervisión; el capital suscrito al momento de la constitución así como un aumento posterior, no ha sido cancelado por los accionistas a pesar de que así se manifieste en los estatutos sociales divulgados al público; se efectúa emisión y colocación de acciones sin el respectivo reglamento; se realizan transacciones con terceros sin ninguna relación de causa - efecto con el objeto social; se realizan transacciones en abierto conflicto de intereses que adicionalmente lesionan el patrimonio de la sociedad y la prenda general de los acreedores; los órganos sociales tienen un funcionamiento deficiente, pues hasta la fecha no ha habido reunión para considerar estados financieros y demás documentos correspondientes al ejercicio terminado a 31 de diciembre de 2007; no existe ninguna práctica de control interno; y como si todo lo anterior no fuese preocupante, encontramos que la revisoría fiscal no cumple con su función prevista en la ley.

5. Como la Sociedad investigada recibe masivamente dinero en efectivo del público a través de lo que denomina "venta de tarjetas prepago", y dada la falta de información, de claridad en los registros contables efectuados, así como el atraso en la contabilidad, no fue posible conocer a ciencia cierta de dónde provienen los recursos con los cuales la sociedad está ofreciendo la contraprestación al cliente por tal operación, ni los productos adquiridos por los clientes a través de la mencionada tarjeta, se estimó necesario poner en conocimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia y de la DIAN los hechos detectados, para lo de su competencia.

En tales condiciones, las órdenes que adelante se imparten deberán ser



44/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

entendidas como parte del plan de mejoramiento que corresponde al ejercicio de la facultad de control, situación a la que fue sometida la sociedad **DMG GRUPO HOLDING S.A.** mediante Resolución 351-002359 del 9 de julio de 2008, sin perjuicio de las demás instrucciones y correctivos que esta Superintendencia resuelva imponer a la sociedad.

SEXTO.- Con mérito en lo anteriormente expuesto, el Superintendente de Sociedades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR al representante legal de la sociedad denominada **DMG GRUPO HOLDING S.A.** con domicilio en esta ciudad (Transversal 25 No. 57-12 Oficina 301), para que adopte de manera principalísima y prioritaria las medidas tendientes a:

1. Suministrar la información administrativa y de gestión requerida por esta entidad de supervisión.
2. Abrir cuentas bancarias a nombre de la sociedad y consignar en las mismas los dineros en efectivo o en cheque, recaudados en desarrollo del objeto social, al día hábil siguiente de su recepción.
3. Realizar todas las actividades necesarias para actualizar y armonizar la contabilidad social, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.
4. Adoptar los correctivos urgentes para sanear la crisis administrativa, de conformidad con las precisiones que siguen.

Para el logro de las medidas señaladas, se le concede un término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que:

1. CONVOQUE en adelante al máximo órgano social a reuniones ordinarias dentro de la oportunidad legal y estatutaria señalada, esto es dentro de los tres primeros meses del año.

2. REMITA

a. Copia autorizada del acta resultante de la reunión de asamblea general de accionistas convocada para el 28 de octubre de 2008 a las 8:00 a.m.

b. Copia autorizada del acta resultante de la reunión de asamblea general de accionistas convocada para el 28 de octubre a las 2 de la tarde, así como del acta adicional a la número 1 del 30 de marzo de 2007, derivada de las decisiones adoptadas.



45/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

- c. Copia autorizada del acta de junta directiva correspondiente a la reunión celebrada el 22 de septiembre de 2008 (numeral 3 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995)
- d. Fotocopia del último folio diligenciado de los libros Diario y Mayor y Balances, donde se evidencie que la contabilidad se encuentra al día.
- e. Otro si u otros documentos que hubieren modificado el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre L&A ASOCIADOS LTDA y DMG GRUPO HOLDING S. A.
- f. Copia de la certificación o certificaciones expedidas por DMG GRUPO HOLDING S. A., a L & A ASOCIADOS LTDA de conformidad con lo estipulado en la cláusula 4ª del contrato de prestación de servicios profesionales.
- g. Copia de los comprobantes de contabilidad mediante los cuales se efectuaron los registros contables en desarrollo del citado contrato de prestación de servicios profesionales, hasta la fecha concedida para el cumplimiento de las órdenes.
- 3. RECAUDE** de los accionistas la suma de \$250.000.000 correspondientes al capital suscrito, en las proporciones indicadas en el libro registro de accionistas y **ALLEGUE** a este Despacho copia de los comprobantes de contabilidad respectivos con sus correspondientes soportes, entre ellos, el recibo de consignación en cuenta bancaria a nombre de la sociedad.
- 4. CORRIJA** los registros contables efectuados mediante comprobantes números 0000001 y 00002 A del 20 de abril de 2006 y 30 de noviembre de 2007, respectivamente.
- 5. DEMUESTRE** que se pagó el impuesto de timbre por el monto total del contrato de cuentas en participación suscrito con Inversiones Sánchez Rivera y Cía S. A.
- 6. REGISTRE** adecuadamente en la contabilidad de la compañía los contratos de Cuentas en Participación.
- 7. REVERSE** la operación y **RECUPERE** la suma de \$1.000.000.000 que se destinó para cancelar el uso de la marca y las demás sumas de dinero que se hayan desembolsado hasta la fecha del cumplimiento de la orden por dicha operación.
- 8. ALLEGUE** copia del manual de control interno en el que se incluya:
- a. Las medidas adoptadas por la administración para el adecuado control del manejo y registro contable del efectivo, así como una certificación suscrita por el revisor fiscal en la que se indique si dichas medidas son las adecuadas y si realmente se están aplicando.



46/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S. A.

b. Las medidas adoptadas por la sociedad, que le permitan verificar la actividad económica de sus clientes y la procedencia de los recursos que éstos entregan en efectivo a la compañía.

9. **ARCHIVE** en lo sucesivo en forma apropiada los soportes de contabilidad de la compañía teniendo en cuenta que las operaciones que se asientan en los comprobantes de contabilidad, deben estar respaldadas mediante los mismos bien sean de origen interno o externo, los cuales deben ser adheridos a los respectivos comprobantes o dejar constancia en éstos de tal circunstancia, archivándolos en ese caso en orden cronológico de tal forma que sea posible su verificación (artículos 48, 53 y 60 del Código de Comercio en concordancia con el 123 y 124 del Decreto 2649 de 1993)

10. **REMITA a esta Superintendencia** para acreditar el cumplimiento de lo anterior, una certificación suscrita conjuntamente por representante legal y revisor fiscal en donde manifiesten si la totalidad de los soportes y comprobantes de contabilidad de la compañía son archivados de conformidad con lo previsto en los artículos 48, 53 y 60 del Código de Comercio en concordancia con el 123 y 124 del Decreto 2649 de 1993.

11. **REVISE Y REMITA** copia del documento resultante del análisis efectuado para establecer la cantidad y el número consecutivo de los comprobantes, en los que en el campo donde se imprime la cantidad débito y crédito no coincide con la cifra que debió presentar el comprobante en número y letras, así como el procedimiento y medidas adoptadas para corregir los originales y las respectivas copias.

12. **REMITA** fotocopia autenticada de los otro sí a los contratos de arrendamiento a que se refiere el cargo 4.9, o del documento en el que la arrendataria consienta el subarriendo, los cuales deberán estar suscritos y autenticados por las partes intervinientes y los coarrendatarios, y contener además lo relacionado con el tercer piso de los locales 207 y 208 de los mismos.

13. **ABRA** cuentas bancarias a nombre de la sociedad y **CONSIGNE** en las mismas los dineros en efectivo o en cheque, recaudados en desarrollo del objeto social, **al día hábil siguiente de su recepción.**

14. **CONSTITUYA** el fondo de caja menor para pagar gastos menores y **GIRE** cheque para los demás desembolsos que en desarrollo del objeto social tenga que hacer la sociedad.

15. **REQUERIR NUEVAMENTE** a la representante legal y al revisor fiscal para que respondan de manera precisa y concreta cada uno de los puntos contenidos en el requerimiento efectuado el 22 de abril de 2008, **ADVIRTIÉNDOLES** que la respuesta que brinden deberá ser actualizada a la fecha de la elaboración del documento; y que el desacato a esta orden dentro del término concedido para su cumplimiento acarreará la imposición de multas sucesivas conforme al numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.



47/47

Resolución

La cual imparte órdenes a los administradores y al revisor fiscal de una sociedad
DMG GRUPO HOLDING S.A.

16. **ORDENAR** a la Junta Directiva de la sociedad elaborar el reglamento de emisión y colocación de acciones, conforme a lo aprobado por el máximo órgano social en la reunión del 30 de octubre de 2007.

17. **ORDENAR** a los administradores que se **ABSTENGAN** de causar perjuicio económico a la sociedad y de celebrar contratos, convenios o aprobar actos que comporten conflicto de intereses como el señalado en el punto 8.3 del considerando quinto de esta providencia. (numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995).

ARTÍCULO SEGUNDO.- ADVERTIR al revisor fiscal que debe velar permanentemente para que la contabilidad se lleve de conformidad con los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia y para que se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines, y colaborar con la entidad de inspección y vigilancia y rendir los informes a que haya lugar o le sean solicitados.

ARTÍCULO TERCERO.- OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación, remitiendo copia de esta providencia así como de los documentos a que alude el cargo 4.8.

ARTÍCULO CUARTO.- OFICIAR a la Junta Central de Contadores remitiendo copia de esta providencia para lo de su competencia en lo relacionado con las irregularidades en la gestión del revisor fiscal y de la Sociedad L&A Asociados Ltda., que presta servicios contables a la sociedad investigada.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al representante legal, al revisor fiscal y a los miembros de Junta Directiva de la sociedad denominada **DMG GRUPO HOLDING S.A.** con domicilio en Bogotá D.C., (Transversal 25 No. 57-12 Oficina 301), advirtiéndoles que contra esta providencia procede el recurso de reposición en los términos establecidos en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES


HERNANDO RUIZ LÓPEZ

Exp: 59979
Rad: 2008-01-181206
Nit: 900.091.410
Trámite: 39004
Dependencia: 341
T: 20
Folios: 47
C. Func: M8739/E8659
TRD: Visitas